

**Expediente: TEECH/JIN-M/007/2021
y su acumulado TEECH/JIN-
M/016/2021.**

Juicio de Inconformidad

Actor: Partido Revolucionario Institucional y Marcelina Velázquez López, candidata a la Presidencia Municipal de Mitontic por el Partido Político Morena.

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral 056 de Mitontic, Chiapas.

Tercero Interesado: Partido Fuerza por México.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Dora Margarita Hernández Coutiño.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintiuno de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos, para resolver los autos del expediente **TEECH/JIN-M/007/2021** y su acumulado **TEECH/JIN-M/016/2021**, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por Carlos Rodríguez Pérez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Mitontic, Chiapas; y Marcelina Velázquez López, candidata a la Presidencia Municipal por el Partido Morena; en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Mitontic, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Fuerza por México, y,

Resultando

I. Contexto¹

1. Medidas adoptadas por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos², por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; así como, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021 y levantar progresivamente las suspensiones decretadas. Lo anterior, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

3. Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas³ la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

² Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

³ En el ejemplar número 111, tomo II. Disponible en: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁴ En adelante Ley de Medios.



4. Calendario del proceso electoral local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado⁵, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos municipales del Estado.

5. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

6. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

7. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁶, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁷, en el que se fijaron las medidas

⁵ En lo subsecuente IEPC.

⁶ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁷ En adelante, Lineamientos del Pleno.




que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local 2021⁸

a) **Inicio del proceso electoral.** El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

b) **Jornada electoral.** El domingo seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Chenalhó, Chiapas.

c) **Sesión de cómputo.** El nueve de junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Mitontic, Chiapas, celebró sesión de cómputo, en términos de los artículos 240 y 241, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁹, misma que inició a las ocho horas del día nueve y concluyó a las veintitrés horas del mismo día, con los resultados siguientes:

Partido Político o coalición		Votación	
		Número	Letra
	Partido Revolucionario Institucional	1,380	Mil trescientos ochenta
	Partido de la Revolución Democrática	631	Seiscientos treinta y uno
	Partido Verde Ecologista de México	80	Ochenta

⁸ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

⁹ En lo sucesivo Código de Elecciones.



	Partido Chiapas Unido	168	Ciento sesenta y ocho
	Partido Morena	1,233	Mil doscientos treinta y tres
	Partido Redes Sociales Progresistas	317	Trescientos diecisiete
	Partido Fuerza por México	1,415	Mil cuatrocientos quince
Candidatos no registrados		0	Cero
Votos nulos		366	Trescientos sesenta y seis
Votación final		5,590	Cinco mil quinientos noventa

d) **Validez de la elección y entrega de constancia.** Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Municipal les expidió la Constancia de Mayoría y Validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Político Fuerza por México, integrada por los ciudadanos: Maruca Méndez Méndez, Presidenta Municipal; Abelardo Velasco Ordóñez, Síndico Propietario; Ana Claudia Vázquez Hernández, Primer Regidora Propietaria; Mariano Ordóñez Hernández, Segundo Regidor Propietario; Hilda Ordóñez López, Tercer Regidora Propietaria; Agustín Rodríguez Jiménez, Primer Suplente General; Marcelina Rodríguez Santiz, Segunda Suplente General; y Vicente Velasco Velázquez, Tercer Suplente General.

e) **Juicios de Inconformidad.** Inconformes con el cómputo municipal de la votación, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Mitontic, Chiapas, Carlos Rodríguez Pérez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Mitontic, Chiapas; y Marcelina Velázquez López, candidata a

la Presidencia Municipal de dicho Ayuntamiento por el Partido Morena, presentaron demandas de Juicio de Inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de Chenalhó, Chiapas, con fecha **doce y trece de junio de dos mil veintiuno**, en términos de los artículos 32, numeral 1, fracción I, y 67 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, para que, por su conducto, previo los trámites de ley, fueran remitidas a este Tribunal Electoral para su resolución.

III. Trámite administrativo.

a) Por acuerdos de doce y trece de junio de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tuvo por recibidos los escritos de los Juicios de Inconformidad; ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral y, con fundamento en el numeral 1, fracción II, del artículo 50, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, instruyó dar vista a los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos y Terceros que tuvieran interés legítimo en la causa, para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo de conformidad con lo establecido en el numeral 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, acordó que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo señalado, se enviara a este Órgano Colegiado de jurisdicción electoral, el escrito mediante el cual se presentó el medio de impugnación, el informe circunstanciado y la documentación relacionada que estimara pertinente para la resolución.

b) En cumplimiento a los acuerdos precisados en el inciso que antecede, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, mediante escritos de doce y trece de junio del año que transcurre, avisó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de la interposición del Juicio de Inconformidad.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

c) Asimismo, el doce y trece de junio del actual, respectivamente, mediante cédula de notificación que fijó en los estrados del Instituto de Elecciones, certificó e hizo constar que el plazo de setenta y dos horas concedidas a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones acreditadas ante ese Órgano Electoral, Candidatos o Terceros interesados, que tuvieran interés legítimo en la causa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de la interposición de los Juicio de Inconformidad presentado por Carlos Rodríguez Pérez, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Mitontic, Chiapas, y Marcelina Vázquez López, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal del Partido Morena, comenzó a correr a partir de las veintitrés horas, y a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos, de los días doce y trece de junio del año en curso, respectivamente, y feneció a las veintitrés horas, y a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos, de los días quince y dieciséis de junio del año que transcurre, respectivamente.

d) Posteriormente, con fechas quince y dieciséis de junio de dos mil veintiuno, hizo constar, que feneció el plazo de setenta y dos horas precisado en el inciso que antecede, e hizo constar que se recibió escrito de Tercero Interesado.

e) Mediante informes circunstanciados presentados con fecha diecisiete y dieciocho de dos mil veintiuno, en la oficialía de partes de este Tribunal, Luis Eduardo Pérez Ordóñez, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral 056 de Mitontic, Chiapas, remitió los expedientes formado con la tramitación de los Juicios de Inconformidad, la documentación atinente a éstos, así como los escritos del Tercero Interesado.

IV. Trámite jurisdiccional.

a) Por acuerdos dictados el diecisiete y dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar los expedientes registrándolos en el libro de gobierno con la clave alfanumérica TEECH/JIN-M/007/2021 y TEECH/JIN-M/016/2021, y decretó la acumulación de éste último al expediente primeramente citado, por tratarse del mismo acto y autoridad responsable. Asimismo, para los efectos previstos en los artículos 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 21, fracción IV, del Reglamento Interior de este Órgano de Jurisdicción Electoral, ordenó turnar los expedientes a la Ponencia del Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, para la sustanciación correspondiente, lo que se cumplimentó con los oficios TEECH/SG/898/2021 y TEECH/SG/909/2021.

b) Mediante acuerdos de fecha dieciocho y diecinueve de junio del año en curso, el Magistrado Instructor radicó los Juicios de Inconformidad para la sustanciación en términos del numeral 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas

c) En proveído de fecha veintitrés de junio del actual, el Magistrado Instructor admitió los escritos de demanda y los medios probatorios ofertados por la parte actora, autoridad responsable en su informe circunstanciado, y las del Tercero Interesado.

d) Posteriormente, mediante auto de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito signado por Carlos Rodríguez Pérez, por el cual ofreció pruebas supervenientes, reservándose acordar lo conducente.

e) En proveído de fecha veintiséis de junio del año en curso, se tuvo por recibido el escrito signado por Carlos Rodríguez Pérez, por el cual solicitó audiencia con la Magistrada Presidenta de este Tribunal.



f) Por auto de uno de julio del año en curso, se tuvo por recibido el escrito signado por Marcelina Velázquez López, y al efecto se declaró improcedente su solicitud de designar a diversos representantes.

g) En acuerdo de quince de julio del año en curso, se tuvo por recibido el escrito signado por el tercero interesado Florentino Velasco Ordóñez, representante del Partido Fuerza por México, por el cual designó autorizado para oír y recibir notificaciones.

h) Mediante proveído de diecinueve de julio del año en curso, se admitieron las pruebas técnicas ofrecidas por Carlos Rodríguez Pérez en su escrito de demanda; no así las pruebas supervenientes ofrecidas mediante escrito de ocho de junio del actual, al no reunir las características de prueba superveniente. Asimismo, se requirió al Instituto de Capacitación y Vinculación Tecnológica del Estado de Chiapas, que en auxilio de las labores de este Tribunal, designará intérprete en lengua tsotsil para efectos de desahogar la prueba técnica ofrecida por la actora.

i) En proveído de fecha de proveído de veinte de julio del año en curso, se requirió a la Junta Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral, la lista nominal de electores de la sección 784.

j) Por auto de veintiuno de julio del año en curso, se recibió el escrito del Instituto de Capacitación y Vinculación Tecnológica del Estado de Chiapas, por el cual designó como intérprete en lengua tsotsil a Benjamín Franklyn Díaz Díaz. Asimismo, se fijó las 10:30 diez horas con treinta minutos del veinticuatro de julio del actual para el desahogo de la prueba técnica ofrecida por la parte actora del juicio TEECH/JIN-M/007/2021.

k) Con fecha veinticuatro de julio del actual, tuvo verificativo la audiencia de aceptación de cargo de intérprete y la diligencia de desahogo de prueba técnica ofrecida por la parte actora.

l) Por auto de veinticuatro de julio del actual, se tuvo por recibido el escrito signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 02 en el Estado de Chiapas del Instituto Nacional Electoral, por el cual remitió el listado nominal correspondiente a la sección 0784.

m) Por auto de veintinueve de julio del actual, se requirió al Instituto de Elecciones, copia certificada de las actas de jornada electoral, hojas de incidentes o escritos de inconformidad relativos a las casillas 784 básica, 784 contigua 1, 786 básica, 786 contigua 1 y 786 contigua 2.

n) Mediante acuerdo de treinta y uno de julio del actual, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado en auto de veintinueve de julio.

ñ) En proveído de dos de agosto del actual, se requirió a la Junta Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral, copia certificada de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla correspondientes a la sección 784.

o) Por auto de cinco de agosto del actual, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado en el acuerdo descrito en el inciso que antecede. Asimismo se requirió a la Junta Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral, informe en relación al tipo de casilla que correspondió a las secciones 784 básica, 784 contigua 1, 786 básica, 786 contigua 1 y 786 contigua 2 ubicadas en el Municipio de Mitontic, Chiapas.

p) Mediante acuerdo de cinco de agosto del actual, se requirió al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, copia certificada de las constancias de clausura de casilla y recibo de copia legible correspondientes a las secciones 784 básica, 784 contigua 1, 786 básica, 786 contigua 1 y 786 contigua 2.



q) En proveído de nueve de agosto del actual, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la Junta Distrital y al Instituto de Elecciones, en proveídos de fecha cinco de agosto.

r) En acuerdo de diez de agosto, se tuvo por presentado el escrito signado por Carlos Rodríguez Pérez, por el cual solicita copia simple del expediente TEECH/JIN-M/007/2021, así como el escrito de *amicus curiae* signado por Erasto Méndez Rodríguez y Sebastián Velázquez López.

s) Mediante proveído de trece de agosto, se requirió al Instituto de Elecciones, la exhibición en forma completa del acta circunstanciada de reporte de incidente durante el proceso local ordinario 2021 para la elección de miembros de ayuntamiento.

t) Por auto de catorce de agosto, se tuvo por recibido el oficio signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el cual exhibió copia certificada del acta circunstanciada de reporte de incidente durante el proceso local ordinario 2021 para la elección de miembros de ayuntamiento. Sin embargo, al advertirse que la exhibió de forma incompleta, nuevamente se le requirió su exhibición o en su caso justificará las razones de su no exhibición en los términos solicitados.

u) En acuerdo de dieciséis de agosto, se tuvo por recibido el oficio signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, mediante el cual informó que el acta circunstanciada de reporte de incidentes fue digitalizada y entregada de forma incompleta por el Consejo Municipal.

v) Mediante proveído de diecisiete de agosto, se tuvo por recibido el escrito signado por Carlos Rodríguez Pérez, por el cual solicitó la designación de un nuevo traductor y pide se solicite a la autoridad la exhibición en forma completa del acta circunstanciada de reporte de incidentes.

w) Mediante proveído de dieciocho de agosto, se tuvo por recibido el escrito por el cual Florentino Velazco Ordóñez, en su calidad de tercero interesado formula alegatos en el juicio.

x) En proveído de fecha veinte de agosto del año en curso, al advertirse de las constancias de autos que el Juicio se encontraba debidamente sustanciado, y no existía diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

Consideraciones

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 102, numeral 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 14, 55, 64, numeral 1, fracción I, 65, 66, 67 y 68, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de Juicios de Inconformidad, promovidos por Carlos Rodríguez Pérez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Mitontic, Chiapas; y Marcelina Velázquez López, candidata a la Presidencia Municipal por el Partido Morena; en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Mitontic, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Fuerza por México.



SEGUNDA. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión de términos** a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en material electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios inconformidad son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Acumulación. Del análisis de los juicios de mérito, se advierte que existe identidad en el acto reclamado, debido a que solicitan

la nulidad de la elección e impugnan los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Mitontic, Chiapas, otorgada por la autoridad responsable, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Fuerza por México.

De ahí que, de conformidad con los artículos 113 y 114 de la Ley de Medios de Impugnación, existe conexidad en la causa; y, a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita, lo procedente es acumular el expediente identificado con la clave **TEECH/JIN-M/016/2021** al diverso **TEECH/JIN-M/007/2021**, por ser éste el más antiguo.

La acumulación que se decreta es conveniente para el estudio, en su momento, de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de los juicios, lo que garantiza el principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se ordena a la **Secretaría General** de este Tribunal Electoral, glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia, al expediente acumulado.

CUARTA. Causales de improcedencia.

Por ser su examen preferente, estudio oficioso y de orden público, se procede al análisis de las causales de improcedencia del presente juicio, contempladas en el artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En el presente asunto el tercero interesado hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII, del citado numeral, el cual dispone lo siguiente:

<<Artículo 33.

Numeral 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

XIV. No existan hechos y agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos que de ellos no se puede deducir agravio alguno.>>

Respecto a lo señalado por la autoridad responsable, relativo a que el medio de impugnación es frívolo, porque el actor no puede alcanzar su pretensión con promover el presente medio de impugnación, es infundado.

La causal de frivolidad, no se actualiza en la especie, ya que, la pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada, para lo cual expresa diversos conceptos de agravio, lo que se podría lograr en caso de que los mismos resulten fundados, pues este Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de realizar el análisis de todos ellos, por lo cual se califica de infundada la causal de improcedencia planteada en el artículo 33, numeral 1 fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En relación a la causal invocada por la autoridad responsable, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua¹⁰, señala que frivolidad es una cualidad de frívolo; a su vez el vocablo frívolo, en su primera y tercera acepción, proporciona las siguientes definiciones: "(Del Lat. *Frívolus*) adj. Dicho de una persona: Insustancial y veleidosa."; "Dicho de una cosa ligera y de poca sustancia."

De manera que, la palabra frívolo contenida en el invocado precepto legal, está empleada en el sentido de inconsistente, insustancial, es decir, carente de importancia o trascendencia. En congruencia con la anterior acepción, la exigencia del artículo en comento, radica en el sentido de que la frivolidad sea evidente; lo que implica la existencia de un notorio propósito en los actores de interponer un medio de defensa sin existir

¹⁰ Vigésima Tercera Edición, Tomo I, Madrid, España, 2014, páginas 1061 y 1062.

motivo o fundamento para ello, en el que se formulen conscientemente pretensiones que resulten imposibles de alcanzar jurídicamente.

Es decir, la frivolidad consiste en la insignificancia, ligereza o insustancialidad de los argumentos o planteamientos en los que descansa la impugnación, ya sea porque esa ligereza o insustancialidad se puede advertir tanto en los hechos planteados en la demanda, como en las peticiones que se formulen; por tanto, la frivolidad es evidente o manifiesta cuando de manera fácil, palmaria o nítida, se desprende de los planteamientos, consideraciones y peticiones de la demanda.

En tal virtud, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales, se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, o bien, la inexistencia del o de los actos impugnados.

Al respecto, si bien la responsable no expone en que se sostiene para establecer la causal de frivolidad que hace valer, no obstante, por ser su estudio oficioso, este Órgano Colegiado al realizar un análisis del escrito de demanda, del mismo puede advertirse que no se configura la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, habida cuenta que es procedente decretar el desechamiento de una demanda como la que nos ocupa, únicamente cuando de su contenido, **la frivolidad resulta notoria** de la mera lectura cuidadosa del escrito; sin embargo, **cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido** o es de manera parcial, el desechamiento **por esta causal** no puede darse, lo que obliga a este Tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada, de ahí que no se puede estar frente a la causal de improcedencia antes referida.



Resulta aplicable al caso que nos ocupa la jurisprudencia 33/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, visible en las páginas 34 a la 36, Suplemento 6, año 2003, publicada en la **Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, Tercera Época, de rubro y texto siguientes:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.-

En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto,

no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

La causal de frivolidad hecha valer por la autoridad responsable, no se actualiza en la especie, ya que la pretensión de la actora es que se declare la nulidad de la elección del Municipio de Chenalhó, Chiapas, para lo cual expresó diversos conceptos de agravio, lo que se podría lograr, en caso de que los mismos resultaren fundados, pues este Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de realizar el análisis de todos ellos, por lo que resulta infundada la causal de improcedencia planteada en el artículo 33, fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Sin que esta autoridad advierta de oficio la actualización de alguna causal que impida el conocimiento de fondo.

QUINTA. Requisitos de procedibilidad.

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso; en términos del artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación, como se advierte del siguiente análisis.

1) Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que aduce le fueron vulnerados.

2) Oportunidad. Este Tribunal estima que los medios de defensa fueron promovidos de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

Esto, porque que si bien los actores no señalaron la fecha en que tuvieron conocimiento del acto combatido, de autos se advierte que el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamientos en Mitontic, Chiapas, dio inicio el nueve de junio de dos mil veintiuno y concluyó a las veintitrés horas del día siguiente a su inicio, y los escritos de demanda se presentaron con fecha doce y trece del mismo mes y año, por lo que se evidencia su debida oportunidad.

3) Legitimación. El medio de defensa fue promovido por Carlos Rodríguez Pérez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Mitontic, Chiapas; y Marcelina Velázquez López, candidata a la Presidencia Municipal por el Partido Morena; con lo cual se cumple el requisito en cuestión, la cual fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

4) Interés jurídico. Los actores tienen interés jurídico para promover el presente medio de defensa, dado que promueve en su calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Mitontic, Chiapas; y candidata a la Presidencia Municipal por el Partido Morena;

respectivamente, en contra de los resultados de la elección municipal de Mitontic, Chiapas.

5) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto; asimismo, con la presentación de los medios de impugnación interpuestos, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama los promoventes.

6) Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, los resultados de la elección municipal de Mitontic, Chiapas.

7) Requisitos especiales. También se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 67 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, porque los actores: I) Señalan la elección que impugnan, pues, manifiestan que objeta los resultados del cómputo de diversas casillas de la elección municipal en Mitontic, Chiapas; II) Impugnan el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento de Mitontic, Chiapas; III) Mencionan de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada; IV) Finalmente, que el medio de impugnación no guarda conexidad con otras impugnaciones.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Inconformidad, este Órgano Jurisdiccional se avoca al análisis de los agravios; lo que se hace en los siguientes términos.

SEXTA. Amicus curiae o amigos de la corte.

Como se señaló en los antecedentes de esta sentencia, el diez de agosto del año en curso, comparecieron los ciudadanos Erasto Méndez



Rodríguez y Sebastián Velázquez López, quienes se ostentaron como Primer y Segundo Agente Rural de la Comunidad de Chalam, de Mitontic, Chiapas, con escrito de *amicus curiae*, con la finalidad de manifestar en nombre de la comunidad de Chalam y del pueblo de Mitontic, Chiapas, comunidad a la que representan como autoridades tradicionales, su posicionamiento sobre los hechos acontecidos en las pasadas elecciones en las casillas 784 básica y 784 contigua 1, instaladas en la comunidad de Chalam, en las que a su decir, las elecciones se desarrollaron sin incidente alguno.

Al respecto, de conformidad con los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 2, párrafos tercero y cuarto, apartado A, 41, párrafo segundo base VI y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que tratándose de los medios de Impugnación en materia electoral, en que los litigios se refieren a elecciones en que intervienen pueblos y comunidades indígenas, es posible la intervención de terceros ajenos a juicio, a través de escritos con opiniones especializadas, presentadas en forma de *amicus curiae* o amigos de la corte.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 8/2018, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto que se citan enseguida

AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y quinto; 41, párrafo segundo, Base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la jurisprudencia 17/2014 de rubro: "**AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**", se desprende que el *amicus curiae* es un instrumento que se puede presentar dentro de la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, y coadyuva a generar argumentos en sentencias relacionadas con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes. Lo anterior siempre que el escrito: a) sea presentado antes de la resolución del asunto, b)

por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y que c) tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada. Finalmente, aunque su contenido no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés dentro del procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del país; por tanto, se toma una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de derecho.

En apoyo se invoca también lo establecido en la Jurisprudencia 17/2014, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto que se citan enseguida.

“AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN “RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero; 2º, párrafos tercero y cuarto, apartado A; 41, párrafo segundo, base VI, y 99 de la Constitución General, se concluye que, durante la sustanciación de los medios de impugnación relacionados con elecciones por sistemas normativos indígenas, a fin de contar con mayores elementos para el análisis integral del contexto de la controversia desde una perspectiva intercultural, es procedente la intervención de terceros ajenos a juicio a través de la presentación de escritos con el carácter de amicus curiae o “amigos de la corte”, siempre que sean pertinentes y se presenten antes de que se emita la resolución respectiva; los cuales, carecen de efectos vinculantes.”

Asimismo, en lo que pueda ser aplicado lo que se señala en la Tesis XLVIII/201611, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto que se citan enseguida.

“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.- El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, exige que en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural. Lo anterior implica,

¹¹ Consultable en la página oficial de internet http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/, en el link de jurisprudencia y tesis.



en primer lugar, reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente. En segundo lugar, consiste en acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar, como pueden ser solicitud de peritajes jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades comunitarias; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas in situ; aceptación de opiniones especializadas presentadas en forma de *amicus curiae*, entre otras. De esta suerte, el estándar para analizar una problemática relativa al derecho electoral indígena, no debe ser igual al aplicable en cualquier otro proceso, en virtud de que la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, que obliga a implementar y conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva y maximizar su autonomía."

En el caso, este órgano jurisdiccional estima tener por no reconocido el carácter de amigos de la corte a los ciudadanos mencionados, ya que si bien, aseguran tener la calidad de Primer y Segundo Agente Rural de la Comunidad de Chalam, no acreditan tal calidad con documento idóneo; toda vez que únicamente exhibieron copia simple de su credencial para votar.

Documental pública que no acredita que los promoventes tengan la calidad de Agentes Rurales de la citada comunidad indígena, pues de ella no se deduce el cargo que aducen ostentar y con el que comparece en su escrito de *amicus curiae*, por tanto, no es posible tomar en cuenta las manifestaciones que vierten en el mismo.

SÉPTIMA. Tercero interesado.

Durante la sustanciación de los juicios compareció con el carácter de tercero interesado Florentino Velasco Ordóñez, en su carácter de representante suplente del Partido Fuerza por México, acreditado ante el Consejo Municipal de Mitontic, Chiapas, mediante escrito presentado el quince de junio de dos mil veintiuno, es decir, dentro del plazo previsto para la comparecencia de terceros, a partir de la publicación del juicio que nos ocupa.

La calidad jurídica de tercero está reservada a los Partidos Políticos, Coaliciones, Precandidatos, Candidatos, Organizaciones o Asociaciones Políticas o de Ciudadanos, que manifiesten un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor, según lo previsto en el artículo 35, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Ya que el interés jurídico de todo tercero interesado radica esencialmente en que el acto o resolución controvertida subsista tal como fue emitido, por ende, están en oposición total o parcial, con la pretensión del actor en el medio de impugnación que promueva.

En el presente caso, quien comparece como tercero interesado aduce, como pretensión fundamental, que se confirmen los resultados consignados en el acta final de Cómputo de la Elección de Miembros del Ayuntamiento, la Declaración de Validez y la expedición de la Constancia de Mayoría, en el municipio de Mitontic, Chiapas, porque contrario a lo alegado por los actores, dichos actos los estima legalmente fundados y motivados.

En ese sentido la pretensión del tercero interesado, es incompatible con el interés jurídico indispensable para que se le reconozca participación jurídica en este asunto con la calidad pretendida.

En estas circunstancias, el compareciente está en aptitud jurídica de ser parte en el Juicio de Inconformidad, como tercero interesado, siendo acorde a derecho reconocerle esa calidad, en términos del precepto legal invocado.

OCTAVA. Estudio de la controversia.

A). Síntesis de agravios y precisión de la litis.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

En el caso, de una revisión integral de los escritos de demanda, se advierte que los actores hacen valer diversos planteamientos, agravios o motivos de disenso; los cuales, en esencia, son los siguientes:

a) En el Juicio TEECH/JIN-M/016/2021, la candidata actora sostiene que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en las **casillas 784 básica, 784 contigua 1, 786 básica, 786 contigua 1 y 786 contigua 2**, por actualizarse las causales de nulidad previstas en el artículo 102, numeral 1, fracciones II, VII, X y XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

b) En el Juicio TEECH/JIN-M/007/2021, el partido político actor alega que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en la **casilla 784 contigua 1**, en términos del artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

La autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado manifestó que los argumentos del actor son frívolos y que atento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, solo debe decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren probadas y siempre que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Por su parte, el tercero interesado expresó que los argumentos de la parte actora no son ciertos, y no están debidamente sustentados ni concatenados con prueba alguna y pide se reconozca la validez de los resultados de la elección.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, considera que la **litis** en el presente asunto, se constriñe a determinar, si se acreditan o no, las causales de nulidad de casillas alegada por la parte actora; y en consecuencia, dejar sin efecto el cómputo de la elección de Presidente Municipal de Mitontic, Chiapas y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez de la jornada en cuestión.

B). Estudio de fondo.

Los promoventes, relatan diversos hechos y agravios, razón por la cual este Órgano Jurisdiccional procederá a estudiarlos, tal y como fueron expresados en la demanda, siempre y cuando constituyan argumentos tendentes a combatir los actos impugnados o bien, el inconforme señale con claridad la causa de pedir; esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que estos le causen, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse, tales agravios, de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Tribunal, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia*, que se traduce en el aforismo “el juez conoce el derecho” que también se expresa en el proverbio latino *narra mihi factum, dabo tibi ius* “nárrame los hechos, yo te daré el derecho” supla la deficiencia en la formulación de los agravios, proceda a su estudio y emita la sentencia.

Este criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 3/200, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, consultable en el link página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <http://www.trife.gob.mx> cuyo rubro dice: <<AGRAVIOS. PARA

**TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE
CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR>>**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad este Órgano Colegiado de Jurisdicción Electoral procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias **04/2000 y 12/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2012, con los rubros **<< EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE >> y << AGRAVIO, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. >>**

El objeto perseguido por los actores mediante la tramitación del Juicio de Inconformidad, es obtener la declaración de nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, o de nulidad de la elección; en el presente caso de la votación recibida en las distintas casillas que impugnan los actores. Lo anterior, observando en todo momento los principios rectores de la materia electoral, tal como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, en términos de lo dispuesto por los artículos 4, numeral 1, del Código de Elecciones y 66, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, es decir, los actores cuando sienten agraviados los derechos del Partido Político que representan o los propios, puede acudir a juicio para demandar la nulidad de las casillas en las cuales consideran que se violentaron los principios antes señalados, debiendo hacerlo de manera individualizada, casilla por casilla y señalando las causales de nulidad que se actualiza en cada una de ellas.

Ahora bien, conforme a los argumentos expuestos por los actores en su demanda, se advierte que su estudio procede realizarlo a la luz de lo dispuesto en las causales de nulidad de casilla, previstas en el artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el **principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados** que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231 a 233, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no



especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando la causal prevista en la ley se encuentre plenamente probada y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla, está previsto el elemento determinante.

Así, para que la votación recibida en una casilla sea nula, deberá acreditarse fehacientemente la causal de nulidad, y que ésta resulte determinante en el resultado de la votación emitida. Es decir, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

De ahí que, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, publicada en las páginas 202 y 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por dicho Tribunal, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**. Igualmente se invoca, el criterio sustentado por la Sala Superior, en la tesis número Tesis XXXVIII/2008, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48, bajo el rubro: **“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)”**.

Establecido lo anterior, a continuación se procede al análisis de las causales de nulidad invocadas por los actores, conforme al orden establecido en el artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que se describe en la siguiente tabla:

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, ARTÍCULO 102, DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS										
		I.	II.	III.	IV.	V.	VI.	VII.	VIII.	IX.	X.	XI.
1	784 B		x					x			x	x
2	784 C1		x					x			x	x



3	786 B							X			X	X
4	786 C1							X				X
5	786 C2							X			X	X

C). En el presente apartado, se realiza el estudio de los agravios planteados por **Marcelina Velázquez López, actora en el juicio TEECH/JIN-M/016/2021**, en relación a cada causal de nulidad alegada:

1. Causal de nulidad prevista el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, invocada en contra de la votación recibida en las casillas correspondiente a las secciones 784 básica y 784 contigua 1

La actora Marcelina Velázquez López, en el juicio TEECH/JIN-M/016/2021, en relación a la casilla **784 básica**, con fundamento en la causal prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, sostiene que la votación se recibió por José Armando Vázquez Rodríguez, como Presidente de la mesa directiva, Mariano Velazquez Velazco, primer secretario y Miguel Ángel Velázquez Méndez, primer escrutador, siendo que no encontraban facultados para recibir la votación.

Y respecto de la casilla **784 contigua 1**, afirma que la votación se recibió por Ernesto Velázquez Pérez, como Presidente de la mesa directiva, Alicia Velázquez Méndez, segundo secretario y Cecilia Velázquez Velázquez, primer escrutador, siendo que no se encontraban facultados para recibir la votación en ninguna de las casillas que integran la sección 784.

Tales argumentos se analizarán a la luz de lo dispuesto en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el cual dispone:

Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

II. Recibir la votación personas u órganos distintos a las facultadas por la LIPEECH;

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-, los anotados en las actas de escrutinio y cómputo.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según la publicación de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas (encarte); en la tercera, los nombres de los funcionarios que integraron la casilla y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo; y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

Para ello, como medios de prueba se analizarán, la publicación de ubicación e integración de las mesas directivas para las elecciones, correspondiente al 21 Distrito Electoral Local, del Municipio Mitontic, Chiapas, publicado por el Instituto Nacional Electoral, copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; copias certificadas de las actas de la jornada electoral; documentales públicas que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I y 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios

de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, gozan de valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Ahora bien, a criterio de este Tribunal Electora, los citados agravios son **infundados**, por lo que hace a las casillas que se describen en el siguiente cuadro ilustrativo y por las razones que a continuación se exponen:

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACION	LA PERSONA MENCIONADA INTEGRÓ DEBIDAMENTE LA CASILLA EN RAZÓN A QUE:
784	B1	Presidente: José Armando Vázquez Rodríguez. 1er. Secretario: Mariano Velasco Velasco. 2do. Secretario: Eugenia Hernández Méndez. 1er. Escrutador: Miguel Velázquez Méndez. 2do. Escrutador: Eduardo López. 3er. Escrutador: Candida Díaz Pérez. 1er. Suplente: Marcelina Jiménez Díaz. 2do. Suplente: Marcelina López Rodríguez. 3er. Suplente: Félix Méndez Díaz.	Presidente: José Armando Vázquez Rodríguez. 1er. Secretario: Mariano Velasco Velasco. 2do. Secretario: Eugenia Hernández Méndez. 1er. Escrutador: Miguel Velázquez Méndez. 2do. Escrutador: Eduardo López. 3er. Escrutador: Candida Díaz Pérez.	Los funcionarios que integraron la casilla fueron los expresamente habilitados por el INE, como fue publicado en el Encarte.
784	C1	Presidente: Ernesto Velázquez Pérez. 1er. Secretario: Liliana Ordóñez	Presidente: Ernesto Velázquez Pérez. 1er. Secretario: Liliana Ordóñez	

No	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACION	LA PERSONA MENCIONADA INTEGRÓ DEBIDAMENTE LA CASILLA EN RAZÓN A QUE:
		Hernández. 2do. Secretario: Alicia Velázquez Méndez. 1er. Escrutador: Rafael Gómez Rodríguez. 2do. Escrutador: Natalia Méndez. 3er. Escrutador: Cecilia Vázquez. 1er. Suplente: Erasto López Gómez. 2do. Suplente: Angelica Méndez. 3er. Suplente: Gerardo Velázquez.	Hernández. 2do. Secretario: Alicia Velázquez Méndez. 1er. Escrutador: Rafael Gómez Rodríguez. 2do. Escrutador: Natalia Méndez. 3er. Escrutador: Cecilia Vázquez.	<i>Los funcionarios que integraron la casilla fueron los expresamente habilitados en el Encarte.</i>

De la citada exposición se advierte lo infundado del agravio de la actora porque como se precisó con antelación, las personas que fungieron como funcionarios de casilla fueron las designadas expresamente en el encarte para integrar las casillas de las **secciones 784 básica y 784 contigua 1** del Municipio de Mitontic, Chiapas, por lo que al tratarse de las personas habilitadas en el encarte proporcionada por la autoridad electoral y que obra a fojas 453 a 454 del expediente principal, no se violenta el principio de certeza de la votación recibida en dichas casillas.

2. Causal de nulidad prevista el artículo 102, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, invocada en contra de la votación recibida en las



casillas 784 básica, 784 contigua 1, 786 básica, 786 contigua 1 y 786 contigua 2.

Marcelina Velázquez López, actora en el juicio TEECH/JIN-M/016/2021, sobre dichas causales de nulidad, expuso en su demanda los siguientes agravios:

1. En relación a las casillas **784 básica y 784 contigua 1**, y respecto a la causal prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios, sostiene que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla por parte de **Julia Vázquez Ordóñez**, **Francisco Méndez Méndez**, ex presidente de **Mitontic** y **Sebastián Ortiz Rodríguez**, Director del Sistema para el Desarrollo de la Familia del municipio, y un grupo de personas armadas amenazaron a los electores en castigarlos si votaban por **morena**.

Asimismo, al cerrar la votación los referidos ciudadanos **intimidaron y amenazaron** a los funcionarios de casilla para intervenir en el conteo de votos, así como en el llenado del acta de escrutinio y cómputo, y en la remisión, traslado y entrega del paquete electoral, transgrediendo la legalidad y certeza en la remisión, traslado y recepción del paquete electoral.

2. En relación a las casillas **786 Básica, y 786 contigua 2**, sostiene que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores por alguna autoridad o particular, por parte de **Armando Ordóñez Rodríguez**, quien fungía como CAE, quien ocasionó miedo hacia las personas encargadas del conteo de votos, al manifestar que venían sujetos armados, por lo que las personas salieron corriendo dejando abandonado el paquete electoral, sin que se hubiese terminado de contar los votos ni llenar el acta de escrutinio y cómputo, así como el acta de jornada electoral, y ante la ausencia de personas el referido CAE acompañado de otras personas, aprovecharon para manipular las boletas, para realizar el conteo de votos y el llenado del acta de escrutinio y cómputo.

Que acto seguido prepararon la remisión de paquetes electorales, mismos que fueron entregados ante el Consejo Municipal por una persona distinta a las facultadas, transgrediendo la legalidad y certeza en la remisión, traslado y la recepción del paquete electoral.

3. **Respecto de la casilla 786 contigua 1**, afirma que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o de

los electores por alguna autoridad o particular, por parte de Armando Ordóñez Rodríguez, quien fungía como CAE, ocasionó miedo hacia las personas encargadas del conteo de votos, al manifestar que venían sujetos armados, por lo que las personas salieron corriendo dejando abandonado el paquete electoral, sin que se hubiese terminado de contar los votos ni llenar el acta de escrutinio y cómputo, tan es así que no están los nombres de los integrantes de la mesa directiva de esa casilla, así como el acta de jornada electoral, y ante la ausencia de los funcionarios, el referido CAE acompañado de otras personas, aprovecharon para manipular las boletas, para realizar el conteo de votos y el llenado del acta de escrutinio y cómputo a favor del Partido Fuerza por México.

Que acto seguido prepararon la remisión de paquetes electorales, mismos que fueron entregados ante el Consejo Municipal por una persona distinta a las facultadas, transgrediendo la legalidad y certeza en la remisión, traslado y la recepción del paquete electoral, surtiendo la misma suerte de las demás casillas ubicadas en la misma sección, sin embargo, ante la evidente irregularidad a la vista de los integrantes del Consejo Municipal, el Presidente no tuvo más remedio que no tomar en cuenta para el cómputo municipal, los votos contenidos en esa casilla, pues al haber sido ahuyentados los integrantes de las casillas, no se encuentra plasmado en las actas que realmente ellos hubieran recabado la votación y realizado el escrutinio y cómputo de los votos.

El artículo 102, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, dispone:

“Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

...

VII. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;

...”

Conforme al citado precepto legal, es causal de nulidad ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Los valores o principios jurídicos protegidos mediante esta causal son el carácter libre y auténtico de las elecciones; la preservación de las condiciones necesarias para que los electores manifiesten su voluntad de manera libre y espontánea, así como la secrecía y autenticidad del sufragio, y de esa manera se pretende proteger la certeza y legalidad como principios rectores de la función electoral.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Es criterio orientador, lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 24/2000¹², cuyo rubro y texto establecen:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad

¹²Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2000&tpoBusqueda=S&sWord>

o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva."

Ahora bien, del análisis realizado a las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo, actas de jornada electoral, y constancia de clausura de la casilla y recibo de copia legible, las cuales obran en los expedientes, exhibidas por la autoridad responsable, no se advierte que en las casillas controvertidas, los representantes de partido acreditados ante las mesas directivas hayan expresado inconformidad alguna en relación a que el día de la jornada electoral las personas que menciona la actora, hayan realizado actos de violencia física, presión o amenazas sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o el electorado, pues en el apartado de incidentes de las citadas actas no se asienta manifestaciones en relación al reporte de algún incidente presentado durante la jornada electoral.

En efecto a fojas 62, 63, 70 y 72, 427, 428, 430 y 431, 474, 475 y 476 del expediente principal, obran las actas de escrutinio y cómputo, actas de jornada electoral, y constancia de clausura de la casilla y recibo de copia legible, correspondientes a las casillas **784 básica, 784 contigua 1, 786 básica, y 786 contigua 2**; exhibidas por la autoridad electoral, documentales públicas que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I y 40, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, gozan de valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

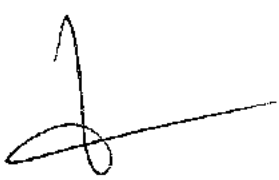
Empero, en dichas documentales públicas no se advierten las supuestas irregularidades alegadas por la parte actora, pues en ellas no se expone que en las citadas casillas se hayan presentado incidencias, o que se hayan realizado actos de actos de violencia física, presión o amenazas sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o el electorado, ni las

circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se hubieran dado tales irregularidades. Y tampoco se señaló que los supuestos actos de violencia física o presión hayan sido perpetrados por Julia Vázquez Ordóñez, Francisco Méndez Méndez, Sebastián Ortiz Rodríguez, Director, o el CAE Armando Ordóñez Rodríguez, como afirma la actora.

Asimismo, de las documentales que integran los autos no se advierte que los funcionarios de casilla, ante las supuestas amenazas, violencia o presión hayan salido corriendo dejando abandonado el paquete electoral, sin que se hubiese terminado de contar los votos ni llenar las actas de escrutinio y cómputo, y el acta de jornada electoral, como lo afirma la actora en su demanda.

Aunado a lo anterior, de autos se advierte que no se presentaron escritos de incidencias o inconformidades por parte de los representantes de los partidos políticos, asignados a las casillas controvertidas, de los que pudieran desprenderse la realización de los hechos denunciados por la actora, esto es, que el día de la jornada electoral, en las casillas cuestionadas, acontecieron los actos de violencia física, presión o amenazas que alega en su escrito de demanda.

Por tanto, el argumento de la actora es infundado, pues de las citadas documentales públicas, no se colige la existencia de violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla o hacia los electores en general, ya sea por alguna autoridad o particular, de manera que pudiera afectarse la libertad y secreto del voto, porque las amenazas en dado caso recaen sobre las personas que denuncian, sin que exista evidencia en el caudal probatorio que pueda relacionarse y cause convicción a este Órgano Jurisdiccional, de que se les haya coartado o impedido ejercer el derecho al sufragio de ellos, o de los electores, o en su caso, que debido a las supuestas presiones o violencia física, no hayan participado en el proceso electoral y en las elecciones.



En efecto, en autos no existe evidencia documental que demuestre que en las citadas casillas se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva o de los electores por parte de las personas que menciona, a fin de intervenir en el conteo de votos, y el llenado de las actas de escrutinio y cómputo.

Razón por la cual los argumentos que la actora vierte en relación a la causal de nulidad de casilla sustentada en la fracción VII, del artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Chiapas, resultan infundados, al no existir medios de prueba que demuestren los actos de violencia física o presión alegados por la actora.

Máxime que, como ya se puntualizó, para que la votación recibida en una casilla sea nula, con base en la causal invocada, deberá acreditarse la existencia de la violencia física o presión, que ésta sea ejercida sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o electores y, que tales hechos sean determinantes para el resultado de la votación, situación que en lo particular no acontece.

En este sentido, los argumentos de la actora constituyen solo manifestaciones unilaterales carentes de sustento probatorio, toda vez que no exhibió ningún medio de prueba que acrediten los hechos de presión y violencia ejercida sobre los votantes y funcionarios en las casillas controvertidas.

No obstante, por lo que hace a la **casilla 786 contigua 1**, se estima que asiste la razón a la parte actora, toda vez que si bien, de autos no se desprende expresamente que durante la recepción de la votación en dicha casilla se hayan presentado hechos de violencia, presión, intimidación o amenazas en contra de los funcionarios de casilla o del electorado; de las documentales que obran en autos se advierten aspectos que llevan a la conclusión que durante la jornada electoral se presentaron circunstancias que impidieron que los funcionarios de la



mesa directiva, realizaran el conteo de los votos, levantarán el acta de escrutinio y cómputo, habiendo abandonado el paquete electoral.

Lo anterior, toda vez que el acta de escrutinio y cómputo y el **acta circunstanciada de la sesión permanente y de recepción y salvaguarda de los paquetes electorales, de fecha seis de junio de dos mil veintiuno**, administradas entre sí, acreditan lo manifestado por la actora en relación a que existió presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, pues abandonaron el paquete electoral, sin que se hubiesen realizado el conteo de los votos, ni el llenado del acta de escrutinio y cómputo, lo que acredita la existencia de irregularidades que impidieron que los funcionarios de casilla recabaran la votación en los términos establecidos en la ley y que no existió certeza en la recepción de la votación emitida en la casilla 786 contigua 1.

Lo anterior es así, pues en el acta de escrutinio y cómputo visible a foja 71 del expediente principal, se desprende tal como lo señala la actora que en dicha acta **no constan los nombres de los funcionarios que integraron la mesa directiva de esa casilla, pues aparece en blanco el apartado relativo a los nombres de los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla**, en tanto que en el apartado de incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección, se asienta que "los datos en números 2, 3, 4, 5 vienen mal y se procedió a conteo por presión de la gente", obrando el nombre y firma de Carlos Rodríguez Pérez, Isidro Hernández Pérez, y Florentino Velasco Ordóñez, representantes ante el Consejo Municipal de los Partidos Revolucionario Institucional, Morena y Fuerza por México.

En tanto que, en el **acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales, de fecha seis de junio de dos mil veintiuno**, misma que obra a fojas 150 a 153 del expediente principal, documental pública que de acuerdo con lo dispuesto en los

artículos 37, numeral 1, fracción I y 40, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, goza de valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere; la autoridad electoral hizo constar ante las representaciones de los Partidos Revolucionario Institucional, Morena y Fuerza por México, que **"(...) el paquete de la sección 786 contigua 1 ingresó al Consejo sin sellos de seguridad así como sin acta de escrutinio y cómputo y por acuerdo verbal entre las representaciones partidistas Isidro Hernández Pérez, por el Partido Morena, Carlos Rodríguez Pérez, por el Partido Revolucionario Institucional, Fernando López Méndez por el Partido Fuerza por México, Javier Rodríguez Méndez, por el Partido Revolucionario Democrático, presentes en el Pleno se procedió a revisar el interior del paquete donde las boletas se encontraban dentro de las bolsas mismas que no estaban selladas, por solicitud de los representantes y por presión de la gente se tomó la decisión para proceder a recomtar las boletas frente a ellos y a levantar el acta de escrutinio y cómputo así como el sellado de las bolsas de las boletas esto al estar en riesgo la integridad física de los integrantes del pleno de la sesión, así como poner a salvo los paquetes electorales (...)"**.

Documentales públicas que adminiculadas entre sí, acreditan lo manifestado por la actora en relación a que existió presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, pues abandonaron el paquete electoral, sin que se hubiesen realizado el conteo de los votos, ni el llenado del acta de escrutinio y cómputo, lo que acredita la existencia de irregularidades que impidieron que los funcionarios de casilla recabaran la votación en los términos establecidos en la ley y que no existió certeza en la recepción de la votación emitida en la casilla 786 contigua 1.

Ello en adición a que las bolsas no estaban selladas, ni existía acta de escrutinio y cómputo, la cual se procedió a llenar ante el Consejo

Electoral, pues se establece en el acta circunstanciada de recepción de paquetes electorales, que por solicitud de los representantes de partidos y por presión de la gente se tomó la decisión para proceder a recontar las boletas frente a ellos y a levantar el acta de escrutinio y cómputo, así como el sellado de las bolsas de las boletas; esto al estar en riesgo la integridad física de los integrantes del pleno de la sesión, así como para poner a salvo los paquetes electorales.

Lo que es suficiente para estimar que respecto de la votación recibida en la casilla 786 contigua 1, no se cumple con el principio de certeza en materia electoral, toda vez que existieron irregularidades que impidieron que los funcionarios de casilla recabaran la votación en los términos establecidos en el artículo 229, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana¹³, aunado a que el paquete no iba sellado, y los sobres en su interior donde se guardaron las boletas también se encontraban abiertos, de ahí que se impone declarar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

¹³ Artículo 229. 1. El escrutinio y cómputo local se llevará a cabo iniciando con la elección de Gobernador, enseguida con la elección de Diputados al Congreso del Estado y finalizando con la elección de Miembros de Ayuntamiento, de acuerdo a las reglas siguientes:

- I. El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
- II. El escrutador contará el número de ciudadanos que en la lista nominal de electores de la casilla aparezca que votaron;
- III. El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- IV. El escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
- V. El escrutador bajo la supervisión de los funcionarios de la casilla y representantes de los Partidos Políticos, y Candidatos Independientes, en voz alta clasificará las boletas para determinar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, Independientes, Candidatos No Registrados y el número de votos que sean nulos;
- VI. El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en los incisos anteriores, los que una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección;

3. Por estar relacionadas, en el presente apartado se procede al análisis conjunto de las causales de nulidad previstas en el artículo 102, numeral 1, fracciones X y XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, invocadas por la parte actora del juicio TEECH/JIN-M/016/2021, en los siguientes términos.

En relación a la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracciones X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, relativa a la entrega de los paquetes electorales fuera de los plazos establecidos en la ley, invocada en contra de la votación recibida en las casillas 784 básica, 784 contigua 1, 786 básica, 786 contigua 2, la actora expresa los siguientes agravios:

Respecto a las casillas **784 B y 784 C1**, alega que existe incertidumbre e incongruencia en la hora en que se remite el paquete al consejo municipal y la hora en que este la recibe, pues de las actas de escrutinio y cómputo y del acta de recepción de los paquetes electorales de las casillas que fueron entregadas al Consejo Municipal, se advierte que la hora en que se remitió el paquete electoral fue a las *3:49 y 3:57 del 7 de junio, respectivamente y del acta de recepción de los paquetes se asienta que se recibieron a las 00:52 horas del día 7 de junio, por lo que resulta incongruente e imposible que el consejo haya recepcionado la documentación antes de la hora en que fueron remitidos.

Que el artículo 235 del Código señala que los paquetes electorales se entregaran de manera inmediata, que en el caso la casilla se encuentra dentro del municipio, por lo que si la votación se cierra a las 18:00 horas, tardaron más de nueve horas en contabilizar los votos y remitirlos al consejo municipal, máxime que la distancia entre la casilla y el consejo es de 40 minutos de distancia.

De ahí que los ciudadanos Julia Vázquez Ordóñez, Francisco Méndez Méndez, ex presidente de Mitontic y Sebastián Ortiz Rodríguez, Director del Sistema para el Desarrollo de la Familia del municipio, aprovecharon el momento en que ahuyentaron a los electores y amenazaron a los funcionarios de casilla para alterar las boletas a favor del partido Fuerza por México, entregando el paquete electoral en un tiempo desproporcionado a la cercanía de la casilla, sin que sean personas facultadas para ello, intimidando y amenazando a los funcionarios para que reciban los paquetes electorales en el que venía la casilla 784 B y 784 C1.

Respecto a la **casilla 786 B**, alega que existe incertidumbre e incongruencia en la hora en que se remite el paquete al consejo municipal y la hora en que este la recibe, pues de las actas de escrutinio y cómputo y del acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales de las casillas que fueron entregadas al Consejo Municipal, se advierte que el acta de escrutinio y cómputo no tiene hora de remisión, sin embargo en el sistema PREP subieron el mismo documento agregándole como horario de remisión las 01:45 horas, que hasta la fecha no tiene el original pues en la copia certificada se encuentra en blanco el apartado de la hora de remisión, aunado a que el Consejo Municipal en el acta circunstanciada de recepción de paquetes electorales, señala que se recibió a la 1:44 horas, por lo que resulta incongruente e imposible que el consejo haya recepcionado la documentación antes de la hora en que fueron remitidos, máxime que la distancia de la sección 786 al consejo municipal es de aproximadamente 26 kilómetros según consta de la copia certificada de la relación de vehículos asignados para el traslado de paquetería electoral y el tiempo de llegada es de aproximadamente 30 minutos.

En relación a la **casilla 786 C2**, sostiene que existe incertidumbre e incongruencia en la hora en que se remite el paquete al consejo municipal y la hora en que éste la recibe, pues de las actas de escrutinio y cómputo y del acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales de las casillas que fueron entregadas al Consejo Municipal, se advierte que el acta de escrutinio y cómputo como hora de remisión las 2:38 horas que en uso de la lógica se entiende corresponde al día 7 de junio, existiendo incertidumbre en la hora en que se recibieron los paquetes electorales, pues el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales señala que se recibió a la 1:47 horas, por lo que resulta incongruente e imposible que el consejo haya recepcionado la documentación antes de la hora en que fueron remitidos.

Que el artículo 235 del Código señala que los paquetes electorales se entregaran de manera inmediata, que en el caso la casilla se encuentra dentro del municipio, por lo que si la votación se recibió a las 18:00 horas, tardaron más de seis y ocho horas respectivamente, en contabilizar los votos y remitirlos al consejo municipal, máxime que la distancia entre la casilla y el consejo es de 40 minutos de distancia.

Por lo que resulta impreciso el tiempo que tardaron para remitir el paquete electoral y en segundo lugar, de tomar como hora de remisión la 1:45, resulta incongruente que el Consejo Municipal recepcionara el paquete tiempo antes de que se remitiera de la casilla 786 B, sin que exista causa justificada

De ahí que Armando Ordóñez Rodríguez, quien fungía como CAE, aprovechó el momento en que ahuyentó a los electores y amenazó a los funcionarios de casilla para alterar las boletas a favor del partido Fuerza por México, entregando el paquete electoral en un tiempo desproporcionado a la cercanía de la ubicación de la casilla, lo cual provoca incertidumbre en la remisión, traslado y recepción del paquete electoral de la **casilla 786 B y 786 C2**.

Y en relación a la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas 784 básica, 784 contigua 1, 786 básica, 786 contigua 1 y 786 contigua 2, en términos del artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, Marcelina Velázquez López, hizo valer los siguientes agravios:

Respecto a las **casillas 784 B y 784 C1** y la causal prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, sostiene que al haber recabado la votación personas distintas a las facultadas para ello, se vulnera la libre emisión del sufragio.

Que al haber amenazado a los electores y funcionarios de casilla, los electores no tuvieron oportunidad de ejercer su derecho constitucional bajo los principios rectores del proceso electoral.

Que en cuanto a la seguridad de los paquetes electorales, al haber sido el ciudadano Sebastián Ordoñez Rodríguez, en compañía con otros ciudadanos, quienes mediante violencia e intimidación, entregaron los paquetes electorales al Consejo Municipal, genera duda de la seguridad de los paquetes electorales desde su remisión, traslado y recepción, así como de legalidad y certeza de los votos contenidos en los mismos.

Que el Consejo Municipal al dar contestación a la solicitud de copias certificadas, no le proporcionaron copias certificadas de las actas de jornada, ni las hojas de incidentes, poniendo en duda que existan dichas documentales, por lo que es evidente que los paquetes carecen de legalidad y certeza.

Que el acta de recepción de paquetes electorales no precisa quien entrega, y si se trata de una persona facultada para realizar la entrega, y que se haya trasladado en los vehículos autorizados o de las circunstancias en que se trasladaron los paquetes, por lo que existen irregularidades graves.

Que el acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral de seis de junio, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales, no precisa quien es la persona que entrega el paquete electoral, ni precisa las circunstancias en las que se recibe, que recibe, a qué hora, quien entrega, y las circunstancias en que se trasladó el paquete.

Que al no precisar quien entrega no puede haber certeza de que el paquete electoral haya sido trasladado y entregado por persona facultada para ello, siendo dable entender que fue una persona ajena a las facultadas para realizar dicha acción o incluso ajena a la sección electoral, y en ese caso no existe certeza de que los paquetes no haya sido alterados, cambiados o viciados, siendo desmedido el tiempo en que se tardaron en entregar los paquetes.

Respecto a las casillas **786 B, 786 C1 y 786 C2**, la causal prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, sostiene que al haber amenazado a los electores y funcionarios de casilla, por parte de Armando Ordóñez Rodríguez, quien fungía como CAE, en compañía de otros ciudadanos, no se puede decir que existió una libre y auténtica y secreta realización del sufragio.

Que en cuanto a la seguridad de los paquetes electorales, al haber sido los mismos sujetos quienes entregaron los paquetes electorales al Consejo Municipal, de un modo que resulta incongruente con el tiempo de remisión, traslado y recepción de los paquetes electorales, no solo de la casilla 786 B, sino con todas las casillas de esa misma sección pues no es lógico que estando en el mismo lugar, teniendo la misma cantidad de boletas a contabilizar tengan tanta desproporción en la hora de remisión, traslado y recepción de los paquetes electorales, por lo que resulta incierta la seguridad de los paquetes electorales de la sección 786, en la que se incluye la casilla 786 B, 786 C1 y 786 C2.

Que el Consejo Municipal al dar contestación a la solicitud de copias certificadas, no le proporcionaron copias de actas de jornada, ni las hojas de incidentes, poniendo en duda que existan dichas documentales, por lo que es evidente que los paquetes carecen de legalidad y certeza.

Que de las copias entregadas respecto del acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, no proporcionan los acuses de recibo de los paquetes electorales, por lo que el acta circunstanciada no precisa quien entrega, y si se trata de una persona facultada para realizar la entrega, y que se haya trasladado en los vehículos autorizados por lo que existe irregularidades graves.

Que el acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral de seis de junio, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales, no precisa quien es la persona que entrega el paquete electoral, ni precisa las circunstancias en las que se recibe, que recibe, a qué hora, quien entrega, y las circunstancias en que se trasladó el paquete.

Que al no precisar quien entrega no puede haber certeza de que el paquete electoral haya sido trasladado y entregado por persona facultada para ello, siendo dable entender que fue una persona ajena a las facultadas para realizar dicha acción o incluso ajena a la sección electoral, y en ese caso no existe certeza de que los paquetes no hayan sido alterados, cambiados o viciados, siendo desmedido el tiempo en que se tardaron en entregar los paquetes.

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustentan las causales de nulidad de mérito.

<<Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

...

X. Por entregar, sin que exista causa justificada, al Consejo respectivo el paquete electoral fuera de los plazos que la LIPEECH señala. Asimismo, cuando el paquete electoral se entregue a un Consejo distinto del que le corresponda, injustificadamente;

El artículo 232, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla y que para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los Partidos Políticos que desearan hacerlo.

El artículo 235, del Código de la materia, establece que una vez clausuradas las casillas, los integrantes de las mismas, bajo su responsabilidad, y en compañía de los representantes de los Partidos Políticos harán llegar al Consejo que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

- I) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio.
- II) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y,



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

III) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2, del propio artículo, previo al día de la elección los consejos correspondientes, podrán determinar la ampliación de los referidos plazos, para aquellas casillas en las que existan causas que lo justifiquen.

Los Consejos podrán acordar que se establezcan mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de representantes de los Partidos Políticos que así desearan hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4, del referido artículo 235, del Código de la materia.

En términos del numeral 5, del precepto en cuestión, se desprende que existirá causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo respectivo fuera de los plazos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo correspondiente hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se aduzcan para justificar el retraso de su entrega, atento a lo previsto por el numeral 6, del artículo 235, del Código de la materia. Además, será necesario que se describa y compruebe, ante el órgano jurisdiccional, el hecho real al que se atribuye el calificativo de "caso fortuito" o "fuerza mayor".

Ahora bien, para el procesalista Rafael Rojina Villegas, el caso fortuito es el acontecimiento natural, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación y, la fuerza mayor, es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación.

Al respecto, existe criterio emitido por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la

Federación, Séptima Época, con número de registro 245709¹⁴, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

“CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS. Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo.”

En este orden de ideas y para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que ambos conceptos constituyen excepciones al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales.

En tal virtud, los únicos casos de excepción permitidos por la ley para que los paquetes electorales puedan entregarse fuera de los plazos señalados, son: **1)** que el Consejo Municipal correspondiente acuerde su ampliación para aquellas casillas en donde se considere necesario, siempre que dicho acuerdo se dicte previamente a la celebración de la jornada electoral; y, **2)** que exista causa justificada en la entrega extemporánea de los paquetes respectivos, es decir, que medie "caso fortuito o fuerza mayor".

Para tal efecto, el numeral 1, fracciones I, II, III y IV, del artículo 236, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se hagan conforme al procedimiento siguiente:

¹⁴ Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>, de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación.



I.- Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello; y,

II.- El Presidente del Consejo respectivo extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados y los nombres de las personas que hicieron la entrega.

III.- El Presidente del Consejo respectivo dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo Municipal; y

IV.- El Presidente del Consejo respectivo, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los Partidos Políticos.

Finalmente, del contenido de la fracción V, numeral 1, del mismo precepto, se desprende la obligación del Consejo que corresponda de hacer constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los que se hubieren recibido sin reunir los requisitos que señala el código de la materia.

De la Interpretación sistemática y funcional de los numerales antes citados, se desprende que el legislador estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los Consejos respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su

debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los Consejos respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

I. El criterio temporal, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los Consejos respectivos.

Este criterio se deriva de lo dispuesto en los numerales 1 y 5, del artículo 235, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que establecen tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.

En efecto, cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo Distrital o Municipal correspondiente.

II. El criterio material tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo Distrital o Municipal de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los Consejos se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos. En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, este Tribunal Electoral, debe analizar si, de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.

Además, para tal fin, este Órgano Jurisdiccional deberá tomar en cuenta el contenido de la Jurisprudencia 9/98¹⁵, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado

¹⁵ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia antes invocada y en términos de lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley.
- b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada, y
- c) Que el hecho sea determinante.

Para que se actualice el primero de los supuestos normativos, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás que obran en el expediente, determinándose así el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo correspondiente. Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán desvirtuar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que, en la entrega extemporánea de los paquetes electorales, medió un acuerdo previo a la celebración de la jornada electoral, o un caso fortuito o de fuerza mayor; valorando todas aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad en estudio, deberá atenderse también al contenido de la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave 7/2000¹⁶, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Sonora y similares). La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194, 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza de la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre

¹⁶ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtir el requisito implícito de referencia debe tenerse por no actualizada la causa de nulidad.”

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

Ahora bien, el marco jurídico de la causal hecha valer por la actora, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, dispone:

<<Artículo 102.

2. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

...

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.;

...>>

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios, se advierte que, en las fracciones I a la X, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casillas consideradas específicas.

Las referidas causales, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto

de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI, de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

La causal implica mayor arbitrio judicial, pues se concede al juez electoral discrecionalidad para calificar irregularidades sustancialmente graves, que puedan dar motivo a la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia 40/2002¹⁷, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.- Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la fracción XI, prevista en el artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios son los siguientes:

¹⁷ Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

- 1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- 2) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.
- 3) Que pongan en duda la certeza de la votación, en forma evidente; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y
- 4) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

En lo que se refiere al primer supuesto normativo, por irregularidad debe entenderse todo acto que sea contrario a la ley, es decir, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral; ahora bien, para determinar la gravedad, debe tomarse en cuenta primordialmente las consecuencias jurídicas, del acto o conducta de referencia, esto es, las repercusiones que afecten el resultado de la votación y la trascendencia que trae consigo; y, por plenamente acreditada, significa que el acto o conducta irregular es de una notoriedad tal, que ya sea por sí o por algún otro medio probatorio se acredite su existencia, y por lo mismo, no deja lugar a duda alguna, así entonces,

concluimos que por irregularidad grave plenamente acreditada se refiere a un acto o conducta practicada de manera contraria a la norma establecida y que afecta a la función electoral negativamente y que esa irregularidad está demostrada de manera notoria, clara y precisa; cabe destacar que estas irregularidades deben, por sí solas, ser suficientes para configurarse como causal de nulidad independiente de las previstas en las fracciones de la I a la X, del artículo 102, de la Ley de la materia.

En cuanto al segundo supuesto que se refiere a no reparables, significa que los actos o conductas no se puedan enmendar, corregir, remediar o subsanar en su oportunidad, y que por lo mismo, trascienden al resultado de la votación.

Se deben considerar como no reparables, las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa, y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios de certeza y legalidad. Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no a aquel en que ocurre la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que las violaciones hayan ocurrido durante la jornada electoral, sino simplemente que no se hayan reparado en dicha etapa: lo importante es su repercusión el día de la elección.

Lo anterior tiene sustento en la tesis XXXVIII/2008, de rubro y texto siguientes:

“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (Legislación del Estado de Baja California Sur). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso

electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral; e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.

Por lo que se refiere al tercer supuesto que pongan en duda la certeza de la votación; por certeza se entiende que, las acciones o conductas realizadas, son veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo los errores y desterrando cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellas adquieran el carácter de auténticas.

Respecto al término determinante, la Sala Superior ha emitido la jurisprudencia 39/2002¹⁸, de rubro y texto siguiente:

“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad,

¹⁸ Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.”

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En relación a lo anterior, la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación emitió el criterio contenido en la tesis relevante 015/2000¹⁹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. De conformidad con lo previsto en el párrafo 1, inciso k), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. Al respecto debe precisarse que no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente que tales irregularidades no sean reparables en esta etapa. En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla, previsto en la ley adjetiva de la materia, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta. Sirven de ejemplo a lo anterior, los casos relativos a la entrega, sin causa justificada, del paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el código de la materia señala; la entrega de los citados paquetes por personas no autorizadas o, en su caso, el supuesto referido a recibir la votación en fecha distinta a la indicada para la celebración de la elección, respectivamente. Consecuentemente, las irregularidades a que se refiere el inciso k) del precepto antes mencionado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, durante el desarrollo de la jornada electoral o después de la misma, siempre y cuando se trate de actos que, por su propia naturaleza,

¹⁹ Idem.

pertenezcan a dicha etapa y repercutan directamente en el resultado de la votación.

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere la fracción XI, del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar las causales de nulidad específicas contenidas en las fracciones de la I a la X, del artículo 102, de la Ley de Medios, de ninguna manera podrá configurar la causal de nulidad en estudio.

Sirve de apoyo, la tesis de Jurisprudencia 21/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 302, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL. En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.



En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en: **a)** Constancias de clausura de la casilla y recibo de copia legible; **b)** recibos de entrega del paquete al Consejo Municipal²⁰; **c)** acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales levantada por el Consejo correspondiente²¹ y **d)** Informe rendido por la Junta Distrital Ejecutivo 02 en el Estado de Chiapas del Instituto Nacional Electoral sobre el tipo de casilla. Documentales que al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Ahora bien, para realizar el estudio de la casual relativa a la entrega extemporánea de los paquetes electorales de las casillas 784 B, 784 C1, 786 B y 786 C2, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla, la clase de casilla, los datos necesarios para computar el plazo de entrega del paquete electoral respectivo, la causa de justificación que se invoque para la entrega extemporánea, así como un apartado en el que se indica si hubo observaciones respecto a la integridad del paquete electoral al momento de su recepción en el Consejo respectivo.

C.D. = Casilla ubicada en la cabecera Distrital (Municipal).
F.C.D. = Casilla ubicada fuera de la cabecera Distrital (Municipal)
C.R. = Casilla rural

CASILLA	CLASE	FECHA Y HORA DE CLAUSURA	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE	TIEMPO ENTRE CLAUSURA DE LA CASILLA Y	CAUSA DE RETRASO	OBSERVACIONES
---------	-------	--------------------------	---------------------------------------	---------------------------------------	------------------	---------------

²⁰ Consultable a fojas 126, 127 135 y 136, del expediente principal.

²¹ Visible a fojas 148 a la 151, del expediente principal.

			E	RECEPCIÓN DEL PAQUETE.		
784 B	C.R	06/06/21 1 23:08 HRS	07/06/21 00:52 HRS	2 HORAS	----	PAQUETE SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN
784 C1	C.R	06/06/21 1 21:15 HRS	07/06/21 00:52 HRS	Aproximadamente 4 horas	----	PAQUETE CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN
786 B	C.R	----	07/06/21 01:44 HRS	----	----	PAQUETE SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN
786 C2	C.R	06/06/21 1 22:30 HRS	07/06/21 01:47 HRS	3:17 HORAS		PAQUETE SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN

Del análisis de los elementos que integran el expediente, se desprende que las casillas impugnadas son de **tipo rural** tal como así lo informó en su oportunidad la Junta Distrital Ejecutivo 02 en el Estado de Chiapas del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio número INE/JDE02/VS/380/2021 de seis de agosto de dos mil veintiuno, al que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1, fracción II, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Ahora bien cabe señalar que en relación a las **casillas 784 básica, 784 contigua 1 y 786 contigua 2**, obran en autos las copias certificadas de las constancias de clausura de casilla y recibo de copia legible²², de las cuales el rubro denominado "CLAUSURA DE LA CASILLA" se encuentran como horas de clausura las ya detalladas en el cuadro que antecede.

²² Visible a fojas 475 a la 477 del expediente principal.

Documentales de las que se desprende que la entrega de los paquetes electorales correspondiente a las citadas casillas se realizó dentro del plazo de veinticuatro horas establecido para las casillas rurales en el artículo 235 del Código de Elecciones; de ahí que es falso lo aseverado por la actora en cuanto a que la entrega de los paquetes se realizó en un tiempo desproporcionado.

Por otra parte, respecto a la **casilla 786 básica**, no obra en autos la constancia de clausura de la casilla; ello a pesar del requerimiento que mediante proveído de cinco agosto del año en curso, se realizó al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que remitiera tal documento, a efecto de poder determinar, si dicho paquete fue entregado dentro del plazo legal respectivo, ya que del memorándum número IEPC.SE.DEOE.1021.2021 de cinco de agosto del actual, signado por el titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto de Elecciones, se desprende que la mencionada probanza no fue enviada a este Órgano Jurisdiccional, porque *(...)dichas constancias no se encontraron en los paquetes electorales del Municipio de Mitontic, Chiapas, por lo que no llegó de la mesa directiva de casilla al Consejo Municipal Electoral de Mitontic, Chiapas (...)*"; documental que obra a fojas 478 y se otorga valor probatorio en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1, fracción II, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Sin embargo, la falta de tal documento no constituye razón suficiente para acreditar que el paquete electoral de la casilla 786 básica se recibió fuera del plazo legal en el Consejo Municipal Electoral de Mitontic, Chiapas, pues al tratarse de una casilla de tipo rural, el plazo de veinticuatro horas para su entrega, terminaría a las 18:00 horas del día 7 de junio del actual, tomando en cuenta el horario de cierre de la votación previsto en el artículo 226, del Código de Elecciones, esto es a las 18:00 horas del día 6 de junio, lo cual no acontece, dado que el paquete se recibió a la 1:44 horas del día 7 de junio, según lo detallado en el acta circunstanciada de recepción, depósito y

salvaguarda de los paquetes electorales levantada por el Consejo correspondiente, la que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Además, si la inconforme afirma que los referidos paquetes se entregaron extemporáneamente, a dicha parte le correspondía acreditar tal aseveración, por lo que al no hacerlo así incumplió con la obligación prevista en el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, que dispone: "el que afirma está obligado a probar".

En consecuencia, al no existir elementos suficientes con los que la actora acredite plenamente que los paquetes electorales de las casillas en cuestión se entregaron fuera de los plazos que la Ley de la materia señala, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas considera **infundado** el agravio hecho valer por la accionante.

Ahora bien, es de destacar que la actora hace depender la incertidumbre e incongruencia en la hora de remisión del paquete electoral y su entrega extemporánea al Consejo Municipal Electoral, a partir de la supuesta hora establecida en las actas de escrutinio y cómputo correspondiente a las casillas 784 B, 784 C1, 786 B y 786 C2; apreciación que es equivocada, toda vez que en las citadas documentales no se establece hora de cierre de casilla, ni hora de remisión de los paquetes electorales.

Si bien es cierto que en la parte superior izquierda de las actas de escrutinio y cómputo correspondiente a las casillas 784 básica, 784 contigua 1 y 786 contigua 2, que obran a fojas 61, 62, y 71 de autos, se advierte una inscripción elaborada a mano con los números "03:49", "03:57", y "02:38", ello no puede tenerse como una hora o fecha de la remisión del paquete, porque constituye solo una inscripción elaborada a

mano, sin ninguna razón o circunstanciación que haga suponer que se trata de la hora de remisión del paquete electoral.

Máxime que el llenado del acta de escrutinio y cómputo, está sujeta a los datos y apartados previamente elaborados y aprobados para el formato del acta de escrutinio y cómputo, en los cuales no se contempla hora de cierre de casilla, ni mucho menos hora de remisión del paquete electoral al Consejo Municipal, como pretende acreditar la actora; de ahí que sus argumentos sustentados en esa apreciación, devienen infundados por carecer de sustento probatorio.

Y por lo que hace a los argumentos vertidos en relación a la casilla **786 básica**, alega que existe incertidumbre e incongruencia en la hora en que se remite el paquete al consejo municipal y la hora en que este la recibe, pues a su decir se advierte que el acta de escrutinio y cómputo no tiene hora de remisión, sin embargo en el sistema PREP subieron el mismo documento agregándole como horario de remisión la 01:45 una hora con cuarenta y cinco minutos, que hasta la fecha no tiene el original pues en la copia certificada se encuentra en blanco el apartado de la hora de remisión.

Argumentos que devienen infundados, porque como ya se explicó, las actas de escrutinio y cómputo carecen de hora de remisión de los paquetes electorales, y en cuanto a lo aducido en relación al PREP, su argumento constituye solo una manifestación unilateral carente de sustento probatorio, pues ningún medio de prueba exhibió para acreditar su dicho.

Por otra parte, la actora alega en relación a las **casillas 784 básica y 784 contigua 1**, que Julia Vázquez Ordóñez, Francisco Méndez Méndez, ex presidente de Mitontic, y Sebastián Ortiz Rodríguez, Director del Sistema para el Desarrollo de la Familia del municipio, intimidaron y amenazaron a los funcionarios de casilla, ahuyentaron a los electores, alteraron las



boletas, entregaron los paquetes electorales en un tiempo desproporcionado a la cercanía de la casilla, sin que sean personas facultadas para ello, intimidando y amenazando a los funcionarios para que reciban los paquetes electorales transgrediendo la legalidad y certeza en la remisión, traslado y recepción del paquete electoral.

Sobre el particular, es de destacar que de los recibos de entrega del paquete al Consejo Municipal, visibles a fojas 126 y 127 del expediente principal, se advierte que los paquetes electorales correspondientes a las casillas 784 básica y 784 contigua 1, fueron entregados por la CAE Leticia Velázquez Jiménez, sin muestras de alteración con cinta o etiqueta de seguridad.

En tanto que en el **acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales, de fecha seis de junio de dos mil veintiuno**, que obra a fojas 150 a 153 del expediente principal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, la autoridad electoral hizo constar ante las representaciones de los Partidos Revolucionario Institucional, Morena y Fuerza por México, que "(...) la presidente informa que el paquete de la **sección 786 contigua 1** ingresó al Consejo sin sellos de seguridad así como sin acta de escrutinio y cómputo y por acuerdo verbal entre las representaciones partidistas Isidro Hernández Pérez por el Partido Morena, Carlos Rodríguez Pérez por el Partido Revolucionario Institucional, Fernando López Méndez por el Partido Fuerza por México, Javier Rodríguez Méndez por el Partido Revolucionario Democrático, presentes en el Pleno se procedió a revisar el interior del paquete donde las boletas se encontraban dentro de las bolsas mismas que no estaban selladas, por solicitud de los representantes y por presión de la gente se tomó la decisión para proceder a recontar las boletas frente a ellos y a levantar el acta de escrutinio y cómputo así como el sellado de las bolsas de las boletas esto al estar en riesgo la integridad física de los integrantes del pleno de la

sesión, así como poner a salvo los paquetes electorales; así como la **sección 784 casillas básica y contigua 1** fueron presentados al Consejo con los sellos de seguridad correspondientes y con el acta de escrutinio y cómputo por ciudadanos argumentando que fue para salvaguardar la integridad de los paquetes electorales mismos que fueron cotejados con copias entregadas a los representantes de partidos frente a las casillas, donde los números plasmados en las actas coincidieron por lo que se procedió al resguardo de los paquetes a las actas.”

De lo que se colige que existe un reconocimiento expreso por parte de la autoridad electoral, en cuanto a que los paquetes electorales correspondientes a las casillas 784 básica y 784 contigua 1, fueron presentados al Consejo por ciudadanos, sin especificar quiénes eran tales ciudadanos.

Empero, no se encuentra acreditado en autos que su presentación la haya realizado Julia Vázquez Ordoñez, Francisco Méndez Méndez, ex presidente de Mitontic, y Sebastián Ortiz Rodríguez, Director del Sistema para el Desarrollo de la Familia del municipio, mediante actos de violencia y amenazas, en contra de los funcionarios de casilla, la CAE Leticia Velázquez Jiménez, o los miembros del Consejo Municipal, ni existe en autos ningún medio de prueba que así lo acredite.

Si bien es cierto que el solo reconocimiento de la autoridad electoral, en relación a que dicho paquete fue entregado al Consejo Municipal por ciudadanos, acredita la violación a la cadena de custodia, por no haber sido entregado por los funcionarios habilitados para ello; también lo es que atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, sólo debe decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando la causal prevista en la ley se encuentre probada y siempre que la irregularidad sea determinante en el resultado de la votación emitida.

Aspecto que no se cumple en este caso, pues en el acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales, de fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se asentó expresamente ante las representaciones partidistas, que los paquetes correspondientes a la **secciones 784 casillas básica y 784 contigua 1**, fueron presentados al Consejo con los sellos de seguridad correspondientes y el acta de escrutinio y cómputo, "mismos que fueron cotejados con las copias entregadas a los representantes de partidos frente a las casillas, donde los números plasmados en las actas coincidieron por lo que se procedió al resguardo de los paquetes a las actas".

Es decir, existió un reconocimiento expreso por parte de la autoridad electoral y de las representaciones partidistas presentes en dicha sesión, de que los paquetes electorales fueron presentados con sellos de seguridad y fundamentalmente con el acta de escrutinio y cómputo, cuyos resultados fueron cotejados con los asentados en las copias entregadas a los representantes de partidos frente a las casillas, existiendo coincidencia en los números plasmados en las actas como resultado de la votación.

Cuestión que no es desvirtuada por la parte actora, de ahí que se estima que dicha irregularidad no es determinante en el resultado de la votación emitida en las casillas 784 básica y 784 contigua 1, porque no existe evidencia de que la voluntad popular expresada en las urnas, haya sido alterada o modificada, como consecuencia de la entrega de los paquetes por parte de ciudadanos, de ahí que al existir certeza del resultado de la votación emitida en dichas casillas deba prevalecer la legalidad del acto público válidamente celebrado.

Máxime que en las actas de escrutinio y cómputo, actas de jornada electoral, y constancias de clausura de la casilla y recibo de copia legible,



no se expone que se haya presentado alguna irregularidad, ni se asentó la existencia de algún acto de violencia presentado en dichas casillas, ni de escrito de inconformidad alguno presentado por los representantes de partidos el día de la jornada electoral.

Resultando infundado lo aducido por la actora en el capítulo de hechos y en sus agravios, en relación a que en las casillas 784 básica y 784 contigua 1, de la comunidad de Chalam, Julia Vázquez Ordóñez, Francisco Méndez, ex Presidente municipal de Mitontic y Sebastián Rodríguez, ex Director del Sistema para el Desarrollo de la Familia del Municipio de Mitontic, intervinieron en el conteo de votos, amenazaron a los representantes de casilla, sacaron el paquete electoral y lo trasladaron al Consejo Municipal.

Ello pues del caudal probatorio no se desprende que se hayan presentado los actos denunciados por la actora, por parte de tales personas, pues no existe evidencia probatoria de que se hayan dado actos de violencia intimidación, coacción o amenazas en contra de los funcionarios de las casillas o en contra de la CAE Leticia Velázquez Jiménez, como lo refiere la actora en su demanda.

Misma suerte como lo aducido por la actora en sus agravios, así como en el punto 6 de los hechos de su demanda, en el que expone que los paquetes electorales de las casillas 784 básica y 784 contigua 1, fueron entregados por Sebastián Ortiz Rodríguez, quien acompañado de un grupo de personas intimidó a la CAE, apuntando debajo de su chaleco y exigiendo que recibieran los paquetes electorales de las casillas 784 básica y 784 contigua 1, los cuales iban violados.

Se afirma lo anterior, pues para sustentar su dicho la actora únicamente insertó a su escrito de demanda la imagen de una fotografía, en la que se advierte a un hombre de complexión delgada, de tez morena, con pantalón negro, playera rosa y gorra negra, quien empuja una puerta de

madera con la mano izquierda, mientras que la mano derecha la guarda dentro del chaleco. En tanto que las tres fotografías que inserta a su demanda, corresponden a la imagen de una caja color verde, colocada sobre una mesa y a su alrededor dos hombres y una mujer de pie, así como la toma de la imagen de los datos de la caja verde correspondiente a la sección 784 básica 1 y la imagen de una bolsa de plástico con sello rojo, manifestando la actora que ello es señal de que se recibió abierto el paquete electoral de la casilla 784 contigua 1.

En efecto, dichas fotografías son ineficaces para acreditar su dicho, toda vez que el análisis de las imágenes revela únicamente circunstancias aisladas de personas ubicadas en un salón, pero sin que de los mismos se pueda determinar el lugar, fecha y circunstancias particulares en que se realizaron los hechos que se contienen en tales fotografías, y mucho menos que dichas probanzas acrediten que existió violencia, coacción o intimidación en la entrega de los paquetes electorales por parte de Sebastián Rodríguez, ex Director del Sistema para el Desarrollo de la Familia del Municipio de Mitontic, y que los paquetes electorales hayan sido violados.

En efecto, las citadas imágenes son insuficientes para tener por probados los hechos que refiere la actora, pues de ellas no es factible declarar la comisión de los hechos denunciados, porque son imágenes que no tienen secuencia y adolecen de un vínculo que las haga idóneas para acreditar los hechos que con ellas pretende acreditar la promovente, pues no se advierte el día y la hora en que fueron tomadas y el lugar en que sucedieron los hechos; tampoco revelan la razón por la que las personas captadas se encuentran en ese lugar, o cuál haya sido el motivo generador de la acción que realizaban en ese momento; ni que se encuentren ubicadas o instaladas en el Consejo Electoral Municipal; por lo que esta autoridad no conoce ni cuenta con los elementos para afirmar o concluir en el modo en que lo hace la oferente; y en ese sentido, se

estiman como constitutivas de datos aislados que no encuentran sustento en otros elementos de prueba que los robustezcan.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 47, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el cual dispone que los documentos privados sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, situación que no ocurre en el presente caso.

Aunado a ello, cabe precisar que la doctrina ha sido uniforme en considerar a este tipo de documentos (fotografías y videos), como medios de prueba imperfectos, ante la relativa facilidad con que se pueden elaborar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues constituye un hecho notorio e indubitable que actualmente existen al alcance de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realice, ya sea mediante la edición parcial o total de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancia, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o ficticia.

Esto desde luego, no implica la afirmación de que la oferente haya procedido de esa forma, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como el que se examina, pleno valor probatorio, si no se encuentran adminiculados con otros elementos que sean suficientes para acreditar los hechos que se relatan.

Por tanto, dichos medios de prueba constituyen únicamente un indicio, a fin de esclarecer los hechos necesarios para resolver el conflicto; pues no cuentan con la corroboración de su autenticidad de que los hechos e imágenes se refieran a actos de violencia en la entrega del paquete electoral, pues no acreditan circunstancias de modo tiempo y lugar que permitan inferir la comisión de esos hechos; como podría ser con la fe pública o con otros elementos de prueba, de que su contenido corresponde a hechos ocurridos en un lugar y tiempo determinados, sin embargo al no encontrarse adminiculadas con otros elementos que acrediten su veracidad, no producen convicción plena de lo que se intenta probar. En todo caso, el valor probatorio que debe otorgarse a las imágenes queda al prudente arbitrio judicial, en términos del artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Cobra aplicación la jurisprudencia 4/2014, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, con el rubro y texto siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Asimismo, se invoca, la tesis I.8o.A.16 K (10a.), emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2525, cuyo rubro y texto rezan:

PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LOS VIDEOS CONTENIDOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA QUE PUEDAN PRODUCIR CONVICCIÓN PLENA. La prueba es el instrumento con el que cuenta el Juez para verificar o confirmar las afirmaciones de los hechos expresados por las partes, cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. Así, cuando el instrumento probatorio consiste en una cosa, se le clasifica como una prueba real. En ese sentido, si la cosa es de naturaleza mueble, se trata de una prueba de documentos, y basta con que sea presentada al juzgador para que quede desahogada. En cambio, si es un inmueble y se requiere que el Juez o fedatario judicial se desplace hasta donde éste se sitúa, se habla de una prueba de reconocimiento judicial o inspección ocular (monumental). Por otra parte, el procedimiento del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto es muy breve, pues debe resolverse por el órgano jurisdiccional con un trámite sencillo, sujeto a un plazo mínimo, al establecerse que una vez promovida la medida, debe celebrarse la audiencia incidental dentro de los cinco días siguientes; de ahí que la naturaleza sumaria de dicha vía no permite el desahogo de pruebas que puedan entorpecer u obstaculizar la resolución correspondiente, por el hecho de que requieran un trámite especial para ello, lo cual implica que, por regla general, las pruebas que pueden admitirse son las documentales y las monumentales. Es por esto que, en esta vía, las partes se enfrentan a una limitación al derecho de probar, pues sólo son admitidas las pruebas que pueden, por su naturaleza real, desahogarse en el momento en que se presentan al órgano jurisdiccional. En ese contexto, resulta imprescindible atender al avance actual de los conocimientos científicos y tecnológicos, pues los datos, imágenes, palabras o signos ya no constan solamente en documentos en papel, sino que pueden fácilmente contenerse en aparatos electrónicos; es por ello que, dada la facilidad que proporcionan para acudir a su contenido, estos medios se equiparan en su desahogo a un documento, ya que ilustran sobre los hechos captados mediante imágenes con o sin sonido y, en consecuencia, pueden ser llevados ante un Juez para formar en él una convicción sobre determinados hechos. Para su presentación requieren de un equipo en el que pueda reproducirse la imagen y, en su caso, los sonidos que contenga; por lo que al igual que la prueba documental, una vez reproducido queda desahogado, en virtud de que no se requiere de una diligencia especial para ello, lo cual implica que su admisión no retrasaría la resolución del incidente. Por tanto, como prueba real, el video contenido en medios electrónicos es útil para

constituir un indicio, a fin de esclarecer los hechos necesarios para resolver el conflicto; sin embargo, si no es corroborado, como podría ser con la fe pública o con otros elementos de prueba, de que su contenido corresponde a hechos ocurridos en un lugar y tiempo determinados, no podría producir convicción plena. En todo caso, el valor probatorio que debe otorgarse al contenido del video quedaría al prudente arbitrio judicial, en términos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, no pasa desapercibo para este Tribunal que a fojas 164 a la 166, del expediente principal, obra el **acta circunstanciada de reporte de incidentes durante el proceso local ordinario 2021 para la elección de miembros de ayuntamiento, de fecha trece de junio del actual**, en la que la autoridad electoral **detalla** los hechos acontecidos en la sesión permanente de cómputo municipal de nueve de junio del actual.

Misma acta que fue exhibida por la autoridad de forma incompleta, por lo que no fue posible advertir de la misma, si con relación a la **diligencia de recepción de paquetes electorales de fecha seis de junio**, la autoridad electoral haya asentado o detallado algún hecho, incidente o irregularidad relacionado con entrega y recepción de los paquetes electorales, y mucho menos poder establecer de la citada documental pública, que se hayan presentado los hechos de violencia o amenazas manifestados por la actora en relación a la entrega del paquete electoral de las casillas 784 básica y 784 contigua 1, o que se haya asentado que la CAE Leticia Velázquez Jiménez, haya manifestado que le arrebataron el paquete y que se encontrara amenazada.

No obstante, ello no se considera determinante, toda vez que dicha acta es de fecha posterior a la fecha del acta de recepción de los paquetes electorales de seis de junio de dos mil veintiuno, en la cual la autoridad electoral municipal en sesión pública hizo constar ante la presencia de las representaciones partidistas, las particularidades en que aconteció la entrega de los paquetes electorales, documental pública que merece valor probatorio pleno, por no encontrarse desvirtuada con ningún medio



de prueba, y en la cual se insiste, no se asentó que la entrega de los paquetes electorales de las casillas 784 básica y 784 contigua 1, se haya realizado mediante actos de violencia o amenazas por parte de las personas referidas por la actora.

En efecto, en autos no existe evidencia documental que demuestre que respecto de las **casillas 784 básica y 784 contigua 1** se haya ejercido los actos de violencia o amenazas en la entrega del paquete electoral por parte de las personas que menciona en su demanda, de ahí que su argumento es infundado.

Y tampoco existen medios de prueba que desvirtúe lo asentado en el acta de recepción de paquetes electorales de seis de junio del actual, en cuanto a que los paquetes fueron presentados con los sellos de seguridad correspondientes y con el acta de escrutinio y cómputo, mismas que fueron cotejadas con copias entregadas a los representantes de partidos frente a las casillas, donde los números plasmados en las actas coincidieron.

En efecto, la actora no exhibió ningún acuse de escrito de inconformidad o incidente presentado ante la autoridad electoral con relación a los hechos que alega, ni ningún otro medio de prueba que desvirtúe lo asentado en la referida documental pública, y ante ello, no es posible tener como ciertas sus aseveraciones.

Ahora bien, el argumento de la actora relativo a que se debe declarar la nulidad de las casillas **784 B y 784 C**, porque a su decir, la votación fue recabada por personas distintas a las facultadas para ello, vulnerando la libre emisión del sufragio, es también infundado, toda vez que tal como quedó acreditado al analizar los agravios que hizo valer en relación a dichas casillas con base en la causal prevista en el 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, las personas que fungieron como funcionarios de

casilla fueron las designadas expresamente en el encarte para integrar las casillas de las secciones 784 básica y 784 contigua 1 del Municipio de Mitontic, Chiapas, por lo que al tratarse de las personas habilitadas en el encarte, no se violentó el principio de certeza de la votación recibida en dichas casillas, de ahí lo infundado de su agravio.

Por otra parte, y en relación a las **casillas 786 B y 786 C2**, la actora sostiene que Armando Ordóñez Rodríguez, quien fungía como CAE, aprovechó el momento en que ahuyentó a los electores y amenazó a los funcionarios de casilla para alterar las boletas a favor del partido Fuerza por México, entregando el paquete electoral en un tiempo desproporcionado a la cercanía de la ubicación de la casilla, lo cual provocó incertidumbre en la remisión, traslado y recepción del paquete electoral de las casillas 786 B y 786 C2.

Sobre el particular, es de destacar que en los recibos de entrega del paquete al Consejo Municipal, visibles a fojas 136 y 137 del expediente principal, documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, consta que los paquetes electorales correspondientes a las casillas 786 básica y 786 contigua 2, fueron entregados por el presidente de casilla, sin muestras de alteración con cinta o etiqueta de seguridad.

No obstante y solo a mayor abundamiento, de ser el caso de que el paquete electoral hubiera sido entregado por el CAE no existiría ilegalidad alguna al ser una autoridad electoral facultada para la organización de la jornada electoral y auxiliar en la entrega del paquete electoral, en términos del artículo 303, numeral 2, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a ello en el acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales, de fecha seis de junio de dos mil veintiuno, en la cual estuvieron presentes las representaciones partidistas, no se da cuenta de alguna irregularidad en la presentación de los paquetes correspondientes a dichas casillas y ante ello el argumento de la actora es infundado, pues de haber acontecido alguna violación en la entrega del paquete electoral correspondiente a las casillas 786 B y 786 C2, por parte de alguna persona no autorizada, así se hubiera hecho constar en el acta, pues al momento de la recepción de los paquetes estuvieron presentes los representantes de los partidos contendientes, tan es así que formularon diversas manifestaciones en relación a la entrega de los paquetes electorales de las casillas 784 básica, 784 contigua 1 y 786 básica, tal como ya quedó asentado en el acta circunstanciada y como quedó evidenciado en los párrafos que anteceden de este fallo.

Además en autos no existe evidencia probatoria de que se hayan dado los actos de violencia, intimidación o coacción en contra de los funcionarios de las casillas, ni que se haya intervenido indebidamente en el conteo de votos, el llenado del acta de escrutinio y cómputo, y en la remisión, traslado y entrega del paquete electoral; de ahí que los argumentos de la actora constituyen solo manifestaciones unilaterales carentes de sustento probatorio.

Por los razonamientos vertidos, se concluye que, contra lo sustentado por la actora, sí existió certeza en la remisión, entrega y recepción de los paquetes electorales de las casillas 786 básica y 786 contigua 2.

Por otro lado, la actora alega que el Consejo Municipal al dar contestación a la solicitud de copias certificadas, no le proporcionó copias de actas de jornada electoral, ni las hojas de incidentes, poniendo en

duda que existan dichas documentales, por lo que es evidente que los paquetes carecen de legalidad y certeza.

Al respecto es de precisar que si bien de las copias certificadas que exhibe la actora, se advierte que la autoridad electoral no le exhibió copias certificadas de las actas de jornada electoral solicitadas, no es motivo suficiente para establecer que ello constituya una irregularidad determinante para declarar la nulidad de la votación en las casillas controvertidas con base en la fracción XI, del artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, porque para que se actualice la nulidad de una casilla conforme a dicha causal, es preciso que la irregularidad sea grave, esté plenamente acreditada, y genere incertidumbre respecto de la certeza de la votación recibida, lo cual no acontece por el solo hecho de que la autoridad electoral no le haya proporcionado copia certificada de las actas de la jornada electoral, habida cuenta de que en su oportunidad este Tribunal las requirió a la autoridad electoral, y en ellas no se advierte que se haya hecho constar la existencia de alguna inconformidad o irregularidad acontecida durante la votación en dichas casillas.

En efecto, a fojas 427 a 431 obran las actas de jornada electoral correspondiente a las **casillas 784 básica, 784 contigua 1, 786 básica y 786 contigua 2**, que fueron requeridas por este Tribunal, documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, de las que no se advierte ninguna de las irregularidades alegadas por la actora en relación a las casillas controvertidas, pues en ellas no se asienta que durante la votación se haya presentado algún incidente o irregularidad, por tanto, el hecho de que la autoridad electoral no le haya proporcionado copia certificada de las mismas no trasciende en la certeza y legalidad de la votación emitida



en dichas casillas, pues no constituye una irregularidad que se estime grave y determinante para declarar la nulidad de las casillas con base en la causal XI del artículo 102 de la Ley de Medios.

Aunado a ello, es de destacar que el análisis de las irregularidades que alega la actora en relación a las casillas controvertidas, han sido analizadas y estudiadas con base en las actas de escrutinio y cómputo; constancias de clausura de la casilla y recibo de copia legible; acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales levantada por el Consejo correspondiente; recibos de entrega del paquete al Consejo Municipal; e Informe rendido por la Junta Distrital Ejecutivo 02 en el Estado de Chiapas del Instituto Nacional Electoral sobre el tipo de casillas, que fueron exhibidas por la actora, el tercero, la autoridad electoral, y por virtud de los requerimientos formulados por este Tribunal, de las que se advierte la certeza en la remisión y traslado de los paquetes al Consejo Electoral Municipal.

Y respecto a la falta de exhibición de copias certificadas de escritos de incidentes, es de destacar que durante la jornada electoral no se presentaron escritos de incidentes, de ahí que si la autoridad no se los proporcionó fue porque durante la jornada electoral no se presentaron escritos de incidentes y de inconformidad por parte de los representantes de partidos asignados a las casillas.

Por otra parte, alega la actora que de las copias certificadas entregadas respecto del acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, la autoridad no le proporcionó los acuses de recibo de los paquetes electorales, sin embargo del análisis de su escrito de solicitud de copias certificadas, el cual obra a foja 85 del expediente TEECH/JIN-M/016/2021, se advierte que la actora no los solicitó a la autoridad electoral, por tanto, se arriba a la conclusión que si ésta no se los expidió al otorgarle las copias certificadas, fue debido a que la actora no los solicitó expresamente en su escrito de solicitud de copias certificadas.

Alega también la actora que el acta circunstanciada de recepción de paquetes electorales, no precisa quien entrega, y si se trata de una persona facultada para realizar la entrega, y que se haya trasladado en los vehículos autorizados por lo que existe irregularidades graves, y que al no precisar quien entrega no puede haber certeza de que el paquete electoral haya sido trasladado y entregado por persona facultada para ello.

Al respecto, cabe precisar que el agravio es infundado, en razón de que la recepción de los paquetes electorales se encuentra amparada con los acuses de recibo, en donde se detalla quién entrega el paquete y el estado en que se recibe el mismo, tal como ya quedó expuesto en líneas atrás, además de las pruebas que obran en autos no se acreditaron las irregularidad expuestas por la actora, en relación a la indebida remisión y entrega de los paquetes electorales.

Por otro lado, no se debe perder de vista que en la **sesión de recepción de los paquetes electorales** estuvieron presentes los representantes de los partidos, de ahí que de ser el caso, estuvieron en condiciones de asentar alguna irregularidad en relación a la entrega de los paquetes electorales y el estado en que estos fueron recibidos.

En este sentido, si lo que pretende acreditar la actora es que no existe certeza del traslado de los paquetes electorales por el hecho de que la autoridad electoral no le exhibió copia de los acuses de recibo de los paquetes electorales, ello no constituye una irregularidad grave y determinante que ponga en duda la certeza en el traslado de los mismos, toda vez que los representantes de los partidos políticos contendientes, estuvieron presentes durante la sesión de recepción de los paquetes electorales, de ahí que de haber sido el caso, estuvieron en condiciones de asentar cualquier irregularidad en relación a la entrega de los paquetes electorales y el estado en que estos fueron recibidos, **tal como**

así lo hicieron constar en relación a la entrega de los paquetes electorales correspondientes a las casillas 784 básica, 784 contigua 1 y 786 básica, al haber asentado en el acta circunstanciada las particularidades de su presentación, tal como ya quedó evidenciado con anterioridad.

Por tales consideraciones, sus agravios devienen en infundados porque no se actualizaron los elementos para acreditar que la entrega de los paquetes haya sido extemporánea, ni que existió incertidumbre o falta de certeza en su remisión, traslado y recepción.

Finalmente, respecto de la casilla 786 contigua 1, se precisa que, atento a la nulidad decretada de dicha casilla con base en la causal prevista en la fracción VII, del artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación, se hace innecesario pronunciarse en relación a los agravios que la actora expone con base en la causal prevista en la fracción XI, toda vez que es suficiente con que se actualice una causal de nulidad para que resulte innecesario el estudio de las demás.

Sirve de apoyo, la tesis de Jurisprudencia 21/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 302, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL. En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas

causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

D). En el presente apartado, se procede al estudio de los agravios planteados por **Carlos Rodríguez Pérez, parte actora en el expediente TEECH/JIN-M/007/2021**, con base en la causal de nulidad de la votación recibida en las casilla 784 contigua 1, en términos del artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

Al respecto, la actora pide la declaración de nulidad de la votación recibida en la casilla 784 contigua 1, en términos del artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, por irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

Solicita se declare la nulidad de la votación recibida en la casilla 784 contigua 1, ubicada en la comunidad de Chalam, a fin de salvaguardar el principio de certeza en los resultados electorales, lo cual sin duda impacta en la autenticidad de los votos ya que dicho paquete cuenta con inconsistencias graves, porque después del cierre y clausura de la jornada electoral el paquete fue arrebatado a los funcionarios de casillas por personas identificadas como SEBASTIÁN ORTÍZ PÉREZ Y FRANCISCO MÉNDEZ MÉNDEZ, lo que sucedió aproximadamente a las 22:15 pm del día seis de junio del presente año; quienes con violencia y amenazas hacia los funcionarios de casilla se apoderaron del paquete



electoral, por lo que esto genera incertidumbre en sus resultados al ser secuestrados por personas no facultadas ni acreditadas ni mucho menos cuentan con personalidad para realizar dicho acto.

Que posterior a sustraer el paquete electoral los sujetos lo metieron en su vehículo personal camioneta Nissan; y en ese momento fue que la Capacitadora Asistente Electoral LETICIA VELAZQUEZ JIMENEZ, gritó solicitando apoyo tratando de impedir que se consumara el acto, quien fue amenazada y le gritaron que no interviniera porque de lo contrario la golpearían, por lo que ella tuvo que hacerse a un lado y dichas personas huyeron sin rumbo conocido llevándose el paquete electoral.

Que horas después siendo las 3:00 tres de la mañana del día siete de junio, cuando se encontraban en el desarrollo de la sesión permanente se apersonó a las instalaciones del Consejo Municipal, el ciudadano SEBASTIÁN ORTÍZ PÉREZ, con el paquete electoral mencionado, manifestando que lo iba a entregar, a lo cual Juana Gómez López, encargada de la bodega le preguntó por qué él lo estaba entregando, siendo que no se encontraba autorizado para hacerlo, y en ese momento el ciudadano SEBASTIÁN ORTÍZ PÉREZ, con mucha prepotencia y agresividad manifestó que recibieran el paquete y metió su mano en su "cangurera" simulando que aportaba un arma de fuego, por lo que en ese instante todos se retiraron de dicha persona, quien dejó el paquete electoral; hechos que ocurrieron ante la presencia del Secretario Técnico y del Presidente del Consejo; así como de tres consejeros de nombre Ayde David y Rosa; y representante del Partido de la Revolución Democrática Javier Rodríguez Méndez; de Morena Isidro Hernández Pérez; y que es de precisar que dicho paquete al revisarlo en ese mismo momento, se percataron de que no contaba con el acta de escrutinio y cómputo adherida al paquete, y fue resguardada en tanto continuaban con la recepción en la bodega.

Por lo que hasta este momento se desconoce y pide a esta autoridad jurisdicción que se anule e invalide los resultados, toda vez que durante la sesión en ningún momento se realizó diligencia para su escrutinio y cómputo; por lo tanto, debe tenerse por inválido los resultados al carecer de certeza y legalidad. Que pasados 30 minutos más tarde, siendo las 3:30 am (tres treinta), se apersonó la servidora electoral CAE Leticia Velázquez Jiménez, responsable de la ruta de trabajo quien hizo llegar el paquete electoral 784 básica, y detalló todo lo sucedido con la casilla 784 contigua 1, ubicada en la comunidad de Chalam, llorando y comentando que se encontraba amenazada; actos que pueden ser revisados y analizados para que esta autoridad juzgue la veracidad de los hechos, toda vez que en el interior del inmueble se tiene activado cámara de vigilancia, por lo que pide se requiera la grabación correspondiente para efectos de constatar lo ocurrido; y asimismo cuenta con evidencia que comprueba lo manifestado el cual se exhibo en "cd" y solicita se le otorgue valor probatorio como prueba técnica y se adentre al estudio de fondo con relación a la constancia de mayoría que fue indebidamente otorgada a la candidata del Partido Fuerza por México.

Que por otra parte, hace del conocimiento a esta autoridad, que las actas de escrutinio y cómputo no coinciden los datos de la casilla y sección electoral que están contenidos en el código QR, es decir los datos asentados por los funcionarios de casilla en dicha acta (apartados sección y tipo de casilla) son totalmente distintas al código QR, lo que genera falta de certeza y credibilidad en dichas documentales públicas.

Que le causa agravio el hecho de que no fue invitado en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional, a la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral, violentando su derecho de asistir a cada una de las sesiones que se llevan a cabo en términos del Código Comicial y de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones Distritales y Municipales, y haciendo nugatorio su derecho de representar y defender oportunamente los intereses de su partido.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Que existió violación a los mecanismos de recolección de la documentación electoral al término de la Jornada Electoral, por violación a la cadena de custodia, porque con los hechos ocurridos con la casilla 784 contigua 1, queda de manifiesto la violación a los protocolos y mecanismos de recolección que permite el acopio de la documentación electoral de las casillas al término de la jornada electoral, para garantizar su entrega en las sedes de los consejos responsables del cómputo.

Que la certeza de los resultados en dicha casilla, pierde toda credibilidad debido a que la cadena de custodia quedó superada al ser trasladada el paquete electoral por persona no facultada y en vehículo ajeno, quedando un tiempo considerable en poder del C. SEBASTIÁN ORTÍZ PÉREZ, y que la misma pudo haber sido manipulada, violada, modificada en sus resultados a favor de determinado candidato o partido político, situación que la autoridad jurisdiccional debe valorar en su conjunto requerir de la información y resolver la nulidad solicitada.

Que la actuación de la autoridad electoral violentó los mecanismos y protocolos establecidos de la cadena de custodia al trasladar los paquetes electorales a la sede estatal del instituto de elecciones y participación ciudadana, además de que los representantes de partido no fueron invitados con oportunidad para acompañar en el traslado.

Que existió violación al manual para las sesiones de cómputo distritales y municipales, porque la responsable no realizó la actividad de acuerdo al manual, consistente en reunión de trabajo y sesión extraordinaria previa a la sesión de cómputo, en la que se dan conocer aspectos fundamentales, entre otros, presentación del listado de actas de escrutinio y cómputo disponibles; constancias mediante acta de las actividades desarrolladas en la reunión de trabajo y el informe que presenta la presidencia del consejo y los análisis preliminares que hayan presentado los representantes y/o candidaturas independientes.

Situación que no se llevaron a cabo en detrimento de los intereses de su representada para conocer con certeza el número de casilla que serían objeto de un nuevo escrutinio y cómputo; o en todo caso conocer la posibilidad de un recuento parcial y recuento total de la votación, que hoy está demandando por medio del presente juicio de inconformidad a efectos de declarar la nulidad de la casilla 784 contigua¹, instalada en la comunidad de Chalam.

Al respecto, el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, dispone:

<<Artículo 102.

La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación;

...

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.;

...>>

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios, se advierte que, en las fracciones I a la X, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casillas consideradas específicas.

Las referidas causales, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI, de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en los



incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

La causal implica mayor arbitrio judicial, pues se concede al juez electoral discrecionalidad para calificar irregularidades sustancialmente graves, que puedan dar motivo a la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia 40/2002²³, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA. Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la fracción XI, prevista en el artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios son los siguientes:

- 1.- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos

²³ Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

2.- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

3.- Que pongan en duda la certeza de la votación, en forma evidente; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

4.- Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

En lo que se refiere al primer supuesto normativo, por irregularidad debe entenderse todo acto que sea contrario a la ley, es decir, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral; ahora bien, para determinar la gravedad, debe tomarse en cuenta primordialmente las consecuencias jurídicas, del acto o conducta de referencia, esto es, las repercusiones que afecten el resultado de la votación y la trascendencia que trae consigo; y, por plenamente acreditada, significa que el acto o conducta irregular es de una notoriedad tal, que ya sea por sí o por algún otro medio probatorio se acredite su existencia, y por lo mismo, no deja lugar a duda alguna, así entonces, concluimos que por irregularidad grave plenamente acreditada se refiere a un acto o conducta practicada de manera contraria a la norma



establecida y que afecta a la función electoral negativamente y que esa irregularidad está demostrada de manera notoria, clara y precisa; cabe destacar que estas irregularidades deben, por sí solas, ser suficientes para configurarse como causal de nulidad independiente de las previstas en las fracciones de la I a la X, del artículo 102, de la Ley de la materia.

En cuanto al segundo supuesto que se refiere a no reparables, significa que los actos o conductas no se puedan enmendar, corregir, remediar, o subsanar en su oportunidad, y que por lo mismo, trascienden al resultado de la votación.

Se deben considerar como no reparables, las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa, y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios de certeza y legalidad. Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no a aquel en que ocurre la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que las violaciones hayan ocurrido durante la jornada electoral, sino simplemente que no se hayan reparado en dicha etapa: lo importante es su repercusión el día de la elección.

Lo anterior tiene sustento en la tesis XXXVIII/2008, de rubro y texto siguientes:

“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (Legislación del Estado de Baja California Sur). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes

activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral; e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.

Por lo que se refiere al tercer supuesto que pongan en duda la certeza de la votación; por certeza se entiende que, las acciones o conductas realizadas, son veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo los errores y desterrando cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellas adquieran el carácter de auténticas.

Respecto al término determinante, la Sala Superior ha emitido la jurisprudencia 39/2002²⁴, de rubro y texto siguiente:

“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público

²⁴ Consultable en el micro sitio IUS. Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.”

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En relación a lo anterior, la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación emitió el criterio contenido en la tesis relevante 015/2000²⁵ cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. De conformidad con lo previsto en el párrafo 1, inciso k), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. Al respecto debe precisarse que no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente que tales irregularidades no sean reparables en esta etapa. En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla, previsto en la ley adjetiva de la materia, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta. Sirven de ejemplo a lo anterior, los casos relativos a la entrega, sin causa justificada, del paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el código de la materia señala; la entrega de los citados paquetes por personas no autorizadas o, en su caso, el supuesto referido a recibir la votación en fecha distinta a la indicada para la celebración de la elección, respectivamente. Consecuentemente, las irregularidades a que se refiere el inciso k) del precepto antes mencionado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, durante el desarrollo de la jornada electoral o después de la misma, siempre y cuando se trate de actos que, por su propia naturaleza, pertenezcan a dicha etapa y repercutan directamente en el resultado de la votación.”

²⁵ Idem.

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere la fracción XI, del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar las causales de nulidad específicas contenidas en las fracciones de la I a la X, del artículo 102, de la Ley de Medios, de ninguna manera podrá configurar la causal de nulidad en estudio.

Sirve de apoyo, la tesis de Jurisprudencia 21/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 302, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL. En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

Al respecto cabe precisar que a fojas 148 a 151 del expediente principal, obra el **acta circunstanciada de la sesión permanente para dar**

seguimiento a la jornada electoral, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales, de fecha seis de junio de dos mil veintiuno, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, la autoridad electoral hizo constar ante las representaciones de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Morena y Fuerza por México, que "(...) el paquete de la **sección 786 contigua 1** ingresó al Consejo sin sellos de seguridad así como sin acta de escrutinio y cómputo y por acuerdo verbal entre las representaciones partidistas Isidro Hernández Pérez, por el Partido Morena, Carlos Rodríguez Pérez, por el Partido Revolucionario Institucional, Fernando López Méndez por el Partido Fuerza por México, Javier Rodríguez Méndez, por el Partido Revolucionario Democrático, presentes en el Pleno se procedió a revisar el interior del paquete donde las boletas se encontraban dentro de las bolsas mismas que no estaban selladas, por solicitud de los representantes y por presión de la gente se tomó la decisión para proceder a recontar las boletas frente a ellos y a levantar el acta de escrutinio y cómputo así como el sellado de las bolsas de las boletas esto al estar en riesgo la integridad física de los integrantes del pleno de la sesión, así como poner a salvo los paquetes electorales; así como la **sección 784 casillas básica y contigua 1** fueron presentados al Consejo con los sellos de seguridad correspondientes y con el acta de escrutinio y cómputo por ciudadanos argumentando que fue para salvaguardar la integridad de los paquetes electorales mismos que fueron cotejados con copias entregadas a los representantes de partidos frente a las casillas, donde los números plasmados en las actas coincidieron por lo que se procedió al resguardo de los paquetes a las actas."

De lo que se colige que existe un reconocimiento expreso por parte de la autoridad electoral, en cuanto a que el paquete electoral correspondiente a la **casilla 784 contigua 1**, fue presentado al Consejo por ciudadanos, sin especificar quienes fueron tales ciudadanos.

Empero, no se encuentra acreditado en autos que su presentación la haya realizado Sebastián Ortiz Rodríguez, mediante actos de violencia y amenazas, realizados en contra de los funcionarios de casilla, la CAE Leticia Velázquez Jiménez, o los miembros del Consejo Municipal, ni existe en autos ningún medio de prueba que así lo acredite.

Si bien es cierto que el solo reconocimiento de la autoridad electoral, en relación a que dicho paquete fue entregado al Consejo Municipal por ciudadanos, acredita la violación a la cadena de custodia, por no haber sido entregado por los funcionarios habilitados para ello; también lo es que atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, sólo debe decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando la causal previstas en la ley se encuentre probada y siempre que la irregularidad sea determinante en el resultado de la votación emitida.

Aspecto que no se cumple en este caso, pues en el **acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales, de fecha seis de junio de dos mil veintiuno**, se asentó expresamente ante las representaciones partidistas, que el paquete electoral correspondiente a la **sección 784 contigua 1**, fue presentado al Consejo con los sellos de seguridad correspondientes y con el acta de escrutinio y cómputo, misma que fue cotejada con las copias de las actas entregadas a los representantes de los partidos frente a las casillas, donde los números plasmados en las actas coincidieron, por lo que se procedió al resguardo de los paquetes a las actas.

Por tanto, es falso lo aducido por el actor en relación de que "al revisar dicho paquete en ese mismo momento, se percataron de que no contaba con el acta de escrutinio y cómputo adherida al paquete", porque en el **acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral, así como la recepción y salvaguarda de los**



paquetes electorales, de fecha seis de junio de dos mil veintiuno, en la cual estuvo presente el hoy actor Carlos Rodríguez Pérez, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, se hizo constar que el paquete electoral se exhibió con los sellos de seguridad correspondientes y con el acta de escrutinio y cómputo, misma que fue debidamente llenada y firmada por los integrantes de la mesa directiva de casilla, con la firma de los representantes de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y MORENA.

Es decir, existió un reconocimiento expreso por parte de la autoridad electoral y de las representaciones partidistas presentes en dicha sesión, de que el paquete electoral fue presentado con sellos de seguridad y fundamentalmente con el acta de escrutinio y cómputo, cuyos resultados fueron cotejados con los asentados en las copias entregadas a los representantes de partidos frente a las casillas, existiendo coincidencia en los números plasmados en las actas como resultado de la votación.

Cuestión que no es desvirtuada por la parte actora, de ahí que se estima que dicha irregularidad no es determinante en el resultado de la votación emitida en la 784 contigua 1, porque no existe evidencia de que la voluntad popular expresada en las urnas, haya sido alterada o modificada, como consecuencia de la entrega del paquete electoral por parte de ciudadanos, de ahí que al existir certeza del resultado de la votación emitida en dicha casilla deba prevalecer la legalidad del acto público válidamente celebrado.

Resultando infundado lo aducido por la actora en cuanto a que después del cierre y clausura de la jornada electoral el paquete fue arrebatado a los funcionarios de casillas por personas identificadas como SEBASTIÁN ORTÍZ PÉREZ Y FRANCISCO MÉNDEZ MÉNDEZ, quienes con violencia y amenazas hacia los funcionarios de casilla se apoderaron del paquete.

Ello pues del caudal probatorio no se desprende que se hayan presentado los actos denunciados por la actora, por parte de tales personas, pues no existe evidencia probatoria de que se hayan dado actos de violencia intimidación, coacción o amenazas en contra de los funcionarios de las casillas o en contra de la CAE Leticia Velázquez Jiménez, como lo refiere la actora en su demanda.

Y aun cuando sostiene que el paquete electoral fue arrebatado por parte de la persona indicada, lo cierto es que no exhibió ningún medio de prueba que así lo acredite.

Misma suerte corre lo aducido por la actora en relación a que el paquete electoral, fue entregado por Sebastián Ortiz Rodríguez, quien al meter la mano en su "cangurera", simulando que aportaba un arma de fuego, y exigió con prepotencia y agresividad que recibieran el paquete electoral, toda vez que del caudal probatorio no se desprende evidencia que así lo acredite.

De ahí que aun cuando la demandante aduzca que tales hechos ocurrieron ante la presencia del Secretario Técnico y del Presidente del Consejo; así como de tres consejeros electorales; y representantes del Partido de la Revolución Democrática Javier Rodríguez Méndez y de Morena Isidro Hernández Pérez; y que la CAE Leticia Velázquez Jiménez, responsable de la ruta de trabajo, detalló todo lo sucedido con la casilla 784 contigua 1, llorando y comentando que se encontraba amenazada, lo cierto es que la actora no exhibió ningún medio de prueba que corrobore su dicho, en términos del artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Chiapas.

No pasa desapercibido que para sustentar su dicho, ofreció como prueba la cámara de vigilancia del Consejo Municipal, y requirió a este Tribunal

que solicitara la grabación correspondiente para efectos de constatar lo ocurrido; no obstante, mediante proveído de diecinueve de julio del actual, respecto a su petición de que este Tribunal solicitara a la autoridad la grabación captada por la cámara del consejo electoral municipal, se declaró improcedente, porque en atención al principio de la carga de la prueba consagrado en el artículo 39, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, la actora debió exhibir todos los medios de prueba en su escrito de demanda tal como lo establece el artículo 32, numeral 1, fracción VIII, de la legislación electoral, para acreditar su afirmación, o bien acreditar que lo solicitó a la autoridad y que está le fue negada, para estar en condiciones de realizar tal requerimiento a la autoridad responsable; de ahí que este Tribunal se encuentra imposibilitado para subsanar la ausencia probatoria, máxime que el juicio de inconformidad es de estricto derecho en el cual no cabe la suplencia de la queja.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que a fojas 164 a la 166, del expediente principal, obra el **acta circunstanciada de reporte de incidentes durante el proceso local ordinario 2021 para la elección de miembros de ayuntamiento, de fecha trece de junio del actual**, en la que la autoridad electoral **detalla** los hechos acontecidos en la sesión permanente de cómputo municipal de nueve de junio del actual.

Misma acta que fue exhibida por la autoridad de forma incompleta, por lo que no fue posible advertir de la misma, si con relación a la **diligencia de recepción de paquetes electorales de fecha seis de junio**, la autoridad electoral haya asentado o detallado algún hecho, incidente o irregularidad relacionado con entrega y recepción de los paquetes electorales, y mucho menos poder establecer de la citada documental pública, que se hayan presentado los hechos de violencia o amenazas manifestados por la actora en relación a la entrega del paquete electoral de la casilla 784 contigua 1, o que se haya asentado que la CAE Leticia Velázquez

Jiménez, haya manifestado que le arrebataron el paquete y que se encontrara amenazada.

No obstante, ello no se considera determinante, toda vez que dicha acta es de fecha posterior a la fecha del acta de recepción de los paquetes electorales de seis de junio de dos mil veintiuno, en la cual la autoridad electoral municipal en sesión pública hizo constar ante la presencia de las representaciones partidistas, las particularidades en que aconteció la entrega de los paquetes electorales, documental pública que merece valor probatorio pleno, al no encontrarse desvirtuada con ningún medio de prueba, y en la cual se insiste, no se asentó que la entrega del paquete electoral de la casilla 784 contigua 1, se haya realizado mediante actos de violencia o amenazas por parte de la persona referidas por la actora.

En efecto, en autos no existe evidencia documental que demuestre que respecto de la **casilla 784 contigua 1** se haya ejercido los actos de violencia o amenazas en la entrega del paquete electoral por parte de la persona que menciona en su demanda, de ahí que su argumento es infundado.

Y tampoco existen medios de prueba que desvirtúe lo asentado en el acta de recepción de paquetes electorales de seis de junio del actual, en cuanto a que el paquete electoral fue presentado con los sellos de seguridad correspondientes y con el acta de escrutinio y cómputo, misma que fue cotejada con las copias entregadas a los representantes de partidos frente a las casillas, donde los números plasmados en las actas coincidieron.

En efecto, la actora no exhibió ningún acuse de escrito de inconformidad o incidente presentado ante la autoridad electoral con relación a los hechos que alega, ni ningún otro medio de prueba que desvirtúe lo

asentado en la referida documental pública, y ante ello, no es posible tener como ciertas sus aseveraciones.

Asimismo, de las diversas pruebas técnicas ofrecidas por la actora, desahogas mediante diligencia de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, no se advierte la comisión de los hechos e irregularidades en que la actora pretende sustentar la nulidad de la votación recibida en la casilla 784 contigua 1. Ello tal como se advierte de la citada diligencia, misma que para mejor comprensión a continuación se inserta:

"(...)

Acto seguido, se procede al desahogo de la prueba técnica ofrecida por la parte actora en el expediente TEECH/JIN-M/007/2021, en los términos siguientes:—
—A).- Prueba número 14, consistente en un disco compacto con duración de ocho segundos que a decir de la actora contiene evidencia de que en la cabecera municipal no dejaban votar en la sección 0782, a los representantes de casilla del partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, se hace constar que a foja 33 obra un sobre manila amarillo que contiene un disco compacto, que a continuación se procede a su extracción del sobre y se introduce en la unidad reductora de audio y video de la computadora "hp", haciéndose constar que contiene 3 archivos, consistentes en un 1 audio y un archivo Word. Seguidamente, se procede a abrir el archivo consistente en audio, del cual, a decir del intérprete se desprende lo siguiente: Se escucha la voz de una persona de sexo masculino que dice que aquí no pueden votar hasta que venga su nombre.

En tanto que del archivo Word denominado Traducción 8, se advierte el siguiente contenido: Traducción en español. Aquí en la cabecera municipal, no nos dejan votar como representantes de casilla. Me dicen que solamente si bienen sus nombres así que ustedes nos dicen."

—B).- Prueba número 15, consistente en un disco compacto con duración de dieciocho segundos, que a decir de la actora contiene evidencia de que hay gente armada en la casilla 0784 contigua 1.

Al respecto, se hace constar que a foja 34 obra un sobre manila amarillo que contiene un disco compacto, que a continuación se procede a su extracción del sobre y se introduce en la unidad reductora de audio y video de la computadora "hp", haciéndose constar que contiene 2 archivos, consistentes en un audio y un archivo Word. Seguidamente, se procede a abrir el archivo consistente en audio, del cual, a decir del intérprete se desprende lo siguiente: Se escucha la voz de una persona de sexo masculino que dice "sale, colegas, colegancias, cuidense que ya hay problemas, que hay alguien armado, representantes de casilla, cuidense".

En tanto que del archivo Word denominado Traducción 18, se advierte el siguiente contenido: "Colegancias, colegas, hay se se cuidan, hay problemas, ya hay armados, así que cuidense representantes de casilla".

—C).- Prueba número 16, consistente en un disco compacto que a decir a la actora, contiene audio e imágenes, momento en el que estaba un grupo de personas del Partido Fuerza México, presionando al Consejo Municipal de

Mitontic, Chiapas, para que hicieran la entrega de la constancia de mayoría a favor de su candidata, asimismo, en el mismo lugar se encontraba un familiar de la candidata de nombre Armando López López, amenazando a los integrantes del consejo.-----

Al respecto, se hace constar que a foja 35 obra un sobre manila amarillo que contiene un disco compacto, que a continuación se procede a su extracción del sobre y se introduce en la unidad reductora de audio y video de la computadora "hp", haciéndose constar que contiene 2 archivos, consistentes en un archivo de imagen y un archivo de video. Seguidamente, se procede a abrir el archivo imagen, del cual se advierte una fotografía o imagen de cuatro personas al interior de un domicilio, una de ellas sentada en una mesa, destacándose con un círculo color celeste a una persona de sexo masculino que porta chamarra color negra y gorra, parado en el marco de la puerta.-----

En tanto que del video con duración de cuarenta y dos segundos, se advierte a un grupo de aproximadamente cien personas de sexo masculino, inconformes en actitud enaltecida, quienes a decir del interprete emiten insultos, protestan y todos hablan a la vez y por ello es imposible describir un diálogo claro, solamente se alcanza a escuchar la voz de un hombre que menciona las palabras, gavián, gavián, y espera.

---D).- Prueba número 17, consistente en un disco compacto que a decir de la actora, contiene evidencia respecto a una conversación con una duración de cinco minutos y cuarenta y nueve segundos, dicha conversación se realiza entre el Presidente del Consejo Municipal de Mitontic, Chiapas y el segundo regidor de su representada (partido) que pensando que era integrante de la candidata del Partido Fuerza México (sic), presidente que se puso a manifestarle sobre los actos ilícitos a realizarse en la casilla 784 contigua 1.-----

---Al respecto, se hace constar que a foja 36 obra un sobre manila amarillo que contiene un disco compacto, que a continuación se procede a su extracción del sobre y se introduce en la unidad reductora de audio y video de la computadora "hp", haciéndose constar que contiene un audio. Seguidamente, se procede a abrir el archivo, del cual se advierte a decir del intérprete una conversación al parecer telefónica entre dos personas de sexo masculino, de la que se obtiene el siguiente diálogo:-----

Primera persona manifiesta: "Sobrino qué se puede hacer?, ¿Que se puede hacer mañana?"

Segunda persona: "No sé bien el resultado se puede impugnar después de la entrega del acta, en cuarenta y ocho horas , sino en de cinco días, sino hay resultados quince días, hasta recorrer el día treinta y uno de agosto".

Primera persona pregunta si el PRI ganó en Chalám.

Segunda persona responde que si el PRI ganó en Chalám, pero que en los demás no sabe porque no han recibido documentos en mano, que su superior de Tuxtla le ha indicado que guarde los documentos.

Primera persona pregunta quién es el superior.

Segunda persona manifiesta: Así me han dicho en el jurídico de Tuxtla que cualquier cosa se guardara. Que de hecho si le salen las cuenta y que Sabino dice que si ganan con menos dos casillas, adelante, siempre y cuando tengan pruebas fundadas de acuerdo con la ley.

Primera persona: "De acuerdo con la ley quién habría ganado legal legal".

Segunda persona responde: No se escucha bien. No escucho bien. No se tiene nada seguro, no se puede apreciar.

Primera persona: ¿Dónde estás?

Segunda persona: "Estoy en Mitontic, con el personal de Fernando".

Seguidamente manifiesta que de todos modos hablara con Sabino que está bien. Y que no sabe quién ganará si se impugna.



Primera persona pregunta si no quemar las boletas

Segunda persona responde: Si no se impugna puede que gane Fernando, pero que si se impugna puede que si o no.

Primera persona pregunta nuevamente si el PRI gana

Segunda persona: Si porque (seguidamente se corta el audio). Y posteriormente menciona Chalám, (y nuevamente tampoco se escucha con claridad), luego manifiesta que no hay nada seguro porque las elecciones están muy cerradas, que más o menos Fuerza México y el PRI van iguales, pero que hace falta el resultado para algo más seguro.

Primera persona, pide que investigue para que puedan ganar.

Segunda persona responde: "Mientras el consejo general de Tuxtla" (posteriormente no se distingue que alcanza a decir).

Primera persona responde: "A bueno, está bien sobrino".

---E).- Prueba número 18, consistente en un disco compacto que a decir de la actora, contiene evidencia respecto a la conversación continuación del CD señalado con antelación.

Al respecto, se hace constar que a foja 37 obra un sobre manila amarillo que contiene un disco compacto, que a continuación se procede a su extracción del sobre y se introduce en la unidad reproductora de audio y video de la computadora "hp", haciéndose constar que contiene un archivo, consistente en un audio. Seguidamente, se procede a abrir el archivo, del cual se advierte a decir del intérprete una conversación al parecer telefónica entre dos personas de sexo masculino, de la que se obtiene el siguiente diálogo:

Primera persona manifiesta que Morena tiene el apoyo del Gobernador y menciona algo sobre Fuerza México, pero no se alcanza a escuchar.

Segunda persona pregunta si está favor de Fuerza México

Primera persona manifiesta que legalmente está defendiendo a ambos partidos, no sólo municipio, sino legalmente en delito electoral y es más fuerte, con más impacto.

Segunda persona, pregunta si el PRI está a favor o no.

Primera persona no contesta.

Segunda persona pregunta si van a quemar al PRI

Primera persona, no responde y dice que no se escucha bien, que buscare señal y que mejor le vuelva a marcar

Y la otra persona contesta sale

F).- Prueba número 19, consistente en un disco compacto que a decir de la actora, contiene evidencias de manera generalizada de los cds antes señalados y detallados.

Al respecto, se hace constar que a foja 38 obra un sobre manila amarillo que contiene un disco compacto, que a continuación se procede a su extracción del sobre y se introduce en la unidad reproductora de audio y video de la computadora "hp", haciéndose constar que contiene dos audios, dos conversaciones, una imagen, dos archivos Word con nombre traducciones y un video, los cuales son los mismos que se contienen en los discos ya detallados, por lo que se omite su descripción al referirse al mismo contenido.

— Acto seguido, el Magistrado Instructor hace constar que de acuerdo a lo manifestado por el intérprete y a lo advertido de las conversaciones a que se refieren las pruebas identificadas con los números 17 y 18, éstas consisten en conversaciones telefónicas, cuya procedencia se desconoce, mismas que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Acto seguido, se le concede el uso de la voz al tercero interesado, quien manifiesta que se reserva de hacer el uso de la voz; siendo todo lo que desea manifestar.

Por lo que siendo las catorce horas con dieciocho minutos del día de su inicio, se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron, así como el Magistrado Instructor y la secretaria de Estudio y Cuenta, quien autoriza y da fe.- Doy fe.-----

(...)"

Como puede apreciarse, del desahogo de dichas pruebas técnicas no se desprende la comisión de los hechos de violencia o que se haya arrebatado el paquete electoral correspondiente a la casilla 784 contigua 1, por parte de la persona señalada por la actora, y por ello, el desahogo de las pruebas técnicas deviene en ineficaz para acreditar su dicho.

Aunado a ello, dichas pruebas técnicas merecen valor probatorio de indicios en términos del artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, atento a su carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-, de ahí que son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; y por ello, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 4/201426, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades

²⁶Consultable

en

la

liga

[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas.](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas)

esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar."

Por otra parte, es infundado lo aducido por la actora en cuanto a que le causa agravio el hecho de que no fue invitado en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional, a la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral, violentando su derecho de asistir a cada una de las sesiones, y haciendo nugatorio su derecho de representar y defender oportunamente los intereses de su partido.

Tal argumento es infundado porque del acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales, de fecha seis de junio de dos mil veintiuno, documental pública que merece valor probatorio pleno, consta que el actor Carlos Rodríguez Pérez, representante del Partido Revolucionario Institucional, sí estuvo presente en dicha sesión.

Ahora bien, el actor alega también que "las actas de escrutinio y cómputo no coinciden los datos de la casilla y sección electoral que están contenidos en el código QR, es decir los datos asentados por los funcionarios de casilla en dicha acta (apartados sección y tipo de casilla) son totalmente distintas al código QR, lo que genera falta de certeza y credibilidad en dichas documentales públicas".

Al respecto, se precisa que tal circunstancia no se estima determinante en la legalidad y certeza de la votación recibida en la casilla 784 contigua 1, toda vez que no existe un elemento fehaciente para desvirtuar que los

resultados contenidos o asentados en el acta de escrutinio y cómputo, no corresponden a la votación recibida en la casilla 784 contigua 1, porque no se presentó ningún incidente o escrito de inconformidad, respecto a que no se haya realizado la votación y cómputo en dicha sección, misma que fue asentada por los funcionarios de la mesa directiva.

De ahí que aun cuando exista discrepancia en los datos de identificación de la sección y casilla, respecto de los que aparecen en la parte lateral superior izquierda del formato de acta de escrutinio y cómputo, en relación con los asentados a mano por los funcionarios de casilla, lo cierto es que, indistintamente de esa discrepancia, la votación sí se dio en la casilla 784 contigua 1, misma que fue asentada por los funcionarios de casilla, y no hay ningún elemento que desvirtúe la votación y cómputo realizado ante la mesa directiva y que fue asentada en el acta de escrutinio y cómputo aquí controvertida, de ahí que la votación emitida debe ser tomada como válida.

En este sentido, si bien de conformidad con el Acuerdo INE/CG198/2015 y su Anexo 1 del PROCESO TÉCNICO – OPERATIVO DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES 2015, emitido por el Instituto Nacional Electoral, dispone que en su punto número 3, inciso d), el Código QR, es un estampado bidimensional que almacena de forma codificada la información que permite identificar, a través de medios electrónicos, la casilla a la que está asociada el acta, y que en el caso, no existe coincidencia entre dicho código con los datos de identificación de casilla asentados a mano por los funcionarios de la mesa directiva, lo cierto es que en autos, no hay ningún elemento de prueba que desvirtúe que la votación y cómputo fue realizado ante la mesa directiva y que fue asentada en el acta de escrutinio y cómputo aquí controvertida por los funcionarios de casilla, máxime que en el **acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales, de fecha seis de junio de dos mil veintiuno**, en la cual estuvo presente el



hoy actor Carlos Rodríguez Pérez, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional así como todas las representaciones partidistas, se asentó expresamente que el paquete electoral correspondiente a la **sección 784 contigua 1**, fue presentado al Consejo con los sellos de seguridad correspondientes y con el acta de escrutinio y cómputo, misma que fue cotejada con las copias de las actas entregadas a los representantes de partidos frente a las casillas, asentándose expresamente que los números plasmados en las actas coincidieron por lo que se procedió al resguardo de los paquetes a las actas; razones por las cuales la votación emitida en dicha casilla debe ser tomada como válida.

Por otra parte, el actor expone que durante la sesión no se realizó diligencia para su escrutinio y cómputo; que existió violación al manual para las sesiones de cómputo distritales y municipales, porque la responsable no realizó la actividad de acuerdo al manual, consistente en reunión de trabajo y sesión extraordinaria previa a la sesión de cómputo, en la que se dieran a conocer aspectos fundamentales, como la presentación del listado de actas de escrutinio y cómputo disponibles, constancias mediante acta de las actividades desarrolladas en la reunión de trabajo y el informe que presenta la presidencia del consejo y los análisis preliminares que haya presentado los representantes y/o candidaturas independientes, aspectos que no se llevaron a cabo en detrimento de los intereses de su representada para conocer con certeza el número de casilla que serían objeto de un nuevo escrutinio y cómputo; o en todo caso conocer la posibilidad de un recuento parcial y recuento total de la votación, para efectos de declarar la nulidad de la casilla 784 contigua1, instalada en la comunidad de Chalam.

Sobre el particular, es de destacar que a fojas 170 a 171 del expediente principal, obra el **acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno**; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio en

términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, de la que se advierten los siguientes hechos:

*EN LA CIUDAD DE MITONTIC, CHIAPAS, SIENDO LAS 8:00 (OCHO) HORAS DEL DÍA 09 (NUEVE) DE JUNIO DE 2021 SE REUNIERON EN LAS OFICINAS QUE OCUPA EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, SITO EN AV. 16 DE SEPTIEMBRE S/N COL. ZONA CENTRO, LOS CC. GENRI HEBER MÉNDEZ RODRÍGUEZ, PRESIDENCIA Y LUIS EDUARDO PÉREZ ORDÓÑEZ, Y SECRETARÍA TÉCNICA, QUIEN ACTÚA Y DA FE, POR ANTE LA PRESENCIA DE LOS CONSEJERÍAS ELECTORALES LOS CC. ROSA LIDIA CRUZ SANTIS, DAVID HERNÁNDEZ SANTIS, AIDE NAYELI LÓPEZ RODRÍGUEZ, Y LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES ANTE EL CONSEJO ELECTORAL, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EL C. CARLOS RODRÍGUEZ PÉREZ PROPIETARIO; POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO C. FLORENTINO VELASCO ORDÓÑEZ PROPIETARIO; CON EL OBJETO DE HACER CONSTAR EL DESARROLLO DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO Y LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN.

EN ESE SENTIDO SE HACE CONSTAR, QUE SIENDO LAS 8 (OCHO) HORAS CON 00 (CERO) MUNITOS DEL DÍAS 09 DE JUNIO DEL AÑO 2021 (DOS MIL VEINTIUNO), SE INICIA EL DESARROLLO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO Y LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN.

PROCEDIMIENTO DE CÓMPUTO MUNICIPAL QUE SE SUJETARA EN OBSERVANCIA A LOS NUMERALES 238 AL 260 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS Y AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA NÚMERO IEPC/CG/A-097/2021, POR EL QUE SE APROBARON LOS LINEAMIENTOS DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL Y MUNICIPAL, MISMO QUE SE DIO CUENTA EN ESTE ÓRGANO DESCONCENTRADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 02 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO.

DESARROLLO DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL

A LAS 8:00 SE EMPEZÓ LA SESIÓN PERMANENTE PARA REALIZAR EL CÓMPUTO MUNICIPAL PARA LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO EN EL CONSEJO MUNICIPAL AL INICIO DE LA SESIÓN EL C. CARLOS RODRÍGUEZ PÉREZ NOS ENTREGÓ UN OFICIO EL CUAL SOLICITABA AL PLENO EL RECUENTO DE LA CASILLA CONTIGUA 1 SECCIÓN 786 CON EL ARGUMENTO DE QUE DICHA CASILLA NO SE ENCONTRABA CON LOS SELLOS CORRESPONDIENTES, ASÍ MISMO SE SOLICITÓ EL RECUENTO TOTAL MISMO QUE NO SE CELEBRÓ POR VARIOS MOTIVOS.

SIENDO LAS 8:10 UN GRUPO DE PERSONAS SE EMPEZÓ A AGLOMERAR FUERA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CON EL MOTIVO DE SABER LOS RESULTADOS, DICHAS PERSONAS EMPEZARON A INTIMIDAR AL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y A LOS CONSEJEROS, SE INTENTÓ ENTABLAR UN DIÁLOGO CON ELLOS CON EL FIN DE CONTINUAR CON EL



CONTEO DE LAS 2 CASILLAS QUE SOLICITABA EL SISTEMA QUE FUERON LAS 783 EXTRAORDINARIA Y 783 EXTRAORDINARIA CONTIGUA 1 YA QUE EL SISTEMA ES LO QUE NOS INDICABA POR LA CAUSAL DE VOTOS NULOS MAYOR A LA DIFERENCIA DEL PRIMER LUGAR RESPECTO AL SEGUNDO. POSTERIORMENTE ARRIBARON FUERA DEL CONSEJO OTRO GRUPO DE CHOQUE, LOS CUALES PROCEDIERON A AGREDIR COMENZANDO UNA DISPUTA ENTRE ELLOS, LO CUAL GENERÓ TEMOR E INCERTIDUMBRE CON LOS INTEGRANTES DEL PLENO YA QUE COMENZARON A EXIGIR UN RESULTADO INMEDIATO POR LO CUAL NO SE REALIZÓ NINGÚN CONTEO Y SOLAMENTE SE PROCEDIÓ A DAR LA CONSTANCIA DE MAYORÍA DE VALIDEZ POR LA INDICACIÓN DEL C. LUIS FERNANDO RUIZ COELLO DONDE ÉL NOS INDICÓ QUE PROCEDIERAMOS A REALIZARLO PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CONSEJO, DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO ASÍ COMO DE LA PAQUETERÍA ELECTORAL. POSTERIORMENTE DICHS GRUPOS NOS INDICARON QUE SALIERAMOS DEL CONSEJO.

A LAS 17:30 SE NOS INDICÓ SACAR LOS PAQUETES DEL CONSEJO Y LLEVARLOS AL RESGUARDO A LAS OFICINAS CENTRALES DEL IEPC UBICADOS EN LA CIUDAD CAPITAL TUXTLA GUTIÉRREZ POR LO CUAL EL COORDINADOR REGIONAL ACOMPAÑÓ AL SECRETARIO TÉCNICO Y AL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL A REALIZAR DICHA ENCOMIENDA LA CUAL SE REALIZÓ CON EL RESGUARDO DE LA POLICIA ESTATAL PREVENTIVA A LAS SE LLEGÓ AL CONSEJO DONDE SE ENCONTRABAN MUCHAS PERSONAS AGLOMERADAS LAS CUALES SI PERMITIERON SACAR LOS PAQUETES EN PRESENCIA DEL C. FLORENTINO VELASCO ORDÓÑEZ SE ROMPIERON LOS SELLOS DE LA BODEGA Y SE TOMARON LOS PAQUETES PARA SU TRASLADO A OFICINAS CENTRALES SALIENDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL A LAS 18:07, SIENDO RESGUARDADOS CON LAS PATRULLAS DE LA POLICÍA ESTATAL, LLEGANDO A LAS OFICINAS CENTRALES A LAS 20:10 EN DONDE NOS IDENTIFICAMOS Y ESPERAMOS RECIBIR INSTRUCCIONES. A LAS 20:20 LOS CC. FLORENTINO VELASCO ORDÓÑEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO Y EL C. CARLOS RODRÍGUEZ PÉREZ REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ARRIBARON A LAS OFICINAL CENTRALES DEL IEPC A LAS 20:26 Y SE COMENZÓ A DESCARGAR Y ALMACENAR LOS 16 PAQUETES ELECTORALES EN LAS BODEGAS DEL IEPC.

QUEDANDO A SALVO SUS DERECHOS PARA IMPUGNAR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL EL CÓMPUTO DE QUE SE TRATE.

ENSEGUIDA Y TODA VEZ QUE DEL CÓMPUTO SE ADVIRTIÓ QUE LOS CC. INTEGRANTES DE LA PLANILLA DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MITONTIC POSTULADOS POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO OBTUVIERON EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS, ADEMÁS DE SATISFACER LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS Y EL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS Y EL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y QUE SE CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS FORMALES DE LA ELECCIÓN PARA ELEGIR A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, MISMOS QUE FUERON APROBADOS POR EL PLENO DEL CONSEJO, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 2021 AL 2024, ASÍ COMO DECLARAR ELECTOS A LOS CC. MARUCA MENDEZ MENDEZ, ABELARDO

VELAZCO ORDOÑEZ, ANA CLAUDIA VAZQUEZ ORDOÑEZ, MARIANO ORDOÑEZ HERNANDEZ, HILDA ORDOÑEZ LOPEZ, AGUSTIN RODRIGUEZ JIMENEZ, MARCELINA RODRIGUEZ SANTIZ, VICENTE VELASCO VELAZQUEZ, INTEGRANTES DE LA PLANILLA A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, RESPECTIVAMENTE, POR LO SE AUTORIZA AL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL EXPEDIR LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ A LA PLANILLA A NOMBRE DE LOS CC. (...) POSTULADOS POR EL PARTIDO FUERZA POR MEXICO Y EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 316, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, FIJAR EN EL EXTERIOR DEL CONSEJO ELECTORAL, AL TERMINO DE LA SESION DEL COMPUTO MUNICIPAL, LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN.(...)”

De la citada documental pública se advierte que durante la sesión permanente de cómputo municipal, el hoy actor Carlos Rodríguez Pérez, representante del Partido Revolucionario Institucional, solicitó el recuento de la casilla contigua 1 sección 786 con el argumento de que dicha casilla no se encontraba con los sellos correspondientes, y asimismo solicitó el recuento total de las casillas, el cual no se celebró debido a que durante la diligencia, un grupo de personas se empezó a aglomerar fuera del consejo municipal electoral con el motivo de saber los resultados, y dichas personas empezaron a intimidar al personal administrativo y a los consejeros, que se intentó entablar un diálogo con ellos con el fin de continuar con el conteo de las 2 casillas que solicitaba el sistema que fueron las 783 extraordinaria y 783 extraordinaria contigua 1 (mismas que no son controvertidas por las partes ante esta instancia judicial) ya que el sistema lo indicaba por la causal de votos nulos mayor a la diferencia del primer lugar respecto al segundo, pero posteriormente, arribó afuera del Consejo municipal otro grupo de choque, los cuales procedieron a agredir comenzando una disputa entre dichos grupos, lo cual generó temor e incertidumbre en los integrantes del Consejo ya que comenzaron a exigir un resultado inmediato, y fue por ello que ante tales actos no se realizó ningún conteo y solamente se procedió a dar la constancia de mayoría de validez a la planilla del partido Fuerza por México, con la finalidad de salvaguardar la integridad de las personas integrantes del consejo, del personal administrativo así como de la paquetería electoral.



Esto es, el recuento solicitado por el actor, no se llevó a cabo debido a causas de fuerza mayor, ajenas a la autoridad electoral, toda vez que la presencia de grupos de choque puso en riesgo la integridad de las personas presentes como de la paquetería electoral.

De ahí que ese hecho no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en la casilla controvertida, máxime que el actor estuvo en condiciones de solicitar el recuento ante esta instancia jurisdiccional, lo cual no hizo.

Por tanto, la circunstancia que ante la autoridad electoral no se haya realizado el recuento solicitado por el actor, tampoco se estima como una irregularidad grave y determinante en la certeza de la votación emitida, toda vez que si el demandante consideraba que por virtud del recuento, el resultado de la votación emitida en la casilla controvertida podría modificarse a su favor, entonces debió solicitarlo ante este Tribunal cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 106, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Incluso estuvo en condiciones de solicitar el recuento total de las casillas, sin embargo no lo hizo, de ahí que la irregularidad señalada por el actor, no estima determinante ni trasciende a la certeza de la votación emitida, pues el simple hecho de alegar que no se realizó el recuento solicitado, así como que existió violación al manual para las sesiones de cómputo distritales y municipales, porque la responsable no realizó la actividad de acuerdo al manual, consistente en reunión de trabajo y sesión extraordinaria previa a la sesión de cómputo, en la que se dieran a conocer aspectos fundamentales, como la presentación del listado de actas de escrutinio y cómputo disponibles, constancias mediante acta de las actividades desarrolladas en la reunión de trabajo y el informe que presenta la presidencia del consejo y los análisis preliminares que haya presentado los representantes y/o candidaturas independientes, aspectos que a su decir no se llevaron a cabo en detrimento de los

intereses de su representada para conocer con certeza el número de casilla que serían objeto de un nuevo escrutinio y cómputo, o en todo caso conocer la posibilidad de un recuento parcial y recuento total de la votación, para efectos de declarar la nulidad de la casilla 784 contigua 1, instalada en la comunidad de Chalam, deviene en intrascendente, si de su demanda se advierte que no fue su voluntad que se llevara a cabo dicho recuento, pues no lo solicitó ante esta instancia jurisdiccional.

Finalmente respecto a lo aducido por el actor en cuanto a que la actuación de la autoridad electoral violentó los mecanismos y protocolos establecidos de la cadena de custodia al trasladar los paquetes electorales a la sede estatal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, además de que los representantes de partido no fueron invitados con oportunidad para acompañar en el traslado.

Tal argumento es infundado, porque en el **acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar que el traslado de los paquetes a las instalaciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana se realizó una vez entregada la constancia de mayoría y validez**, por parte del Coordinador Regional acompañó al secretario técnico y el presidente del consejo municipal electoral a realizar dicha encomienda la cual se realizó con el resguardo de la policía estatal preventiva, y que aproximadamente a las ocho de la noche de ese mismo día, arribaron a las oficinas centrales del Instituto de Elecciones, los representantes de los partidos Fuerza por México y Partido Revolucionario Institucional, es decir, el hoy actor estuvo presente al momento de descargar y almacenar los 16 paquetes electorales en las bodegas del IEPC.

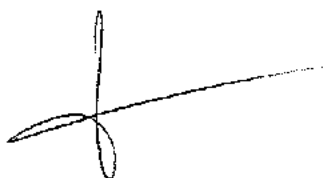
En este sentido, es claro que no se violentó la cadena de custodia de los paquetes, porque el traslado lo realizaron las autoridades electorales; aunado a que la ley electoral no establece como requisito de legalidad y

certeza que en el traslado deban forzosamente ser acompañados por los representantes de los partidos.

Si bien el artículo 205 numeral 1, fracción VI, del Código de Elecciones, establece que los representantes de partidos y candidatos independientes, ante las mesas directivas de casilla, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones en la materia, velarán por la efectividad del sufragio y están facultados para acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla para hacer entrega de la documentación electoral; tal atribución no representa una obligación por parte de la autoridad electoral en el sentido pretendido por el actor.

Aunado a ello, en acta circunstanciada de sesión permanente de cómputo municipal se asienta que **Carlos Rodríguez Pérez y Florentino Velasco Ordóñez**, representantes de los Partidos Revolucionario Institucional y Fuerza por México, estuvieron presentes al momento del resguardo del paquete en las instalaciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, hecho que desvirtúa el dicho del actor, porque al estar presente pudo verificar el estado de los paquetes electorales, y en caso de existir duda sobre el contenido de los mismos pudo solicitar el recuento correspondiente ante esta instancia jurisdiccional.

En este sentido, ante la ineficacia de los agravios y ante la falta de probanzas de la parte actora para acreditar el supuesto de nulidad que alega, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación, este órgano jurisdiccional estima que debe privilegiarse la subsistencia de los actos públicos válidamente celebrados, de acuerdo a la tesis de jurisprudencia que se ha venido citando en esta resolución, bajo el rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."**



Por tanto, adverso a lo manifestado por el actor, no se actualiza la causal de nulidad de casilla prevista en el artículo 102, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

NOVENA. Efectos de la sentencia.

Recomposición del cómputo municipal.

Al declararse la nulidad de la votación recibida en las casilla **786 contigua 1**, con fundamento en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 102, numeral 1, fracción I, se precisan los resultados obtenidos en la casilla anulada en este fallo y se procede modificar el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, correspondiente al Consejo Municipal Electoral de Mitontic, en los siguientes términos:

Cuadro de Casillas anuladas

Partido Político o Coalición	Número	Letra
	069	Sesenta y nueve
	138	Ciento treinta y ocho
	5	Cinco
	8	Ocho
morena	27	Veintisiete
	6	Seis
	79	Setenta y nueve
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos Nulos	22	Veintidós



Total	354	Trescientos cincuenta y cuatro
-------	-----	--------------------------------

En ese sentido, se hace la recomposición del cómputo municipal restando la votación total anulada, para quedar en los siguientes términos:

Votación final

Partido Político o Coalición	Cómputo final	Votación anulada	Cómputo final	
			Número	Letra
	1380	069	1311	Mil trescientos once
	631	138	493	Cuatrocientos noventa y tres
	80	5	75	Setenta y cinco
	168	8	160	Ciento sesenta
morena	1283	27	1206	Mil doscientos seis
	317	6	311	Trescientos once
	1415	79	1336	Mil trescientos treinta y seis
Candidatos no registrados	0	0	0	Cero
Votos Nulos	366	22	344	Trescientos cuarenta y cuatro
Total	5590	354	5236	Cinco mil doscientos treinta y seis

De lo anterior se advierte que, luego de realizada la recomposición del cómputo municipal, la plantilla ganadora sigue siendo la postulada por el Partido Fuerza por México, por lo que debe subsistir la declaración de mayoría y validez en favor del citado instituto político.

En consecuencia, lo procedente es, con fundamento en el artículo 266, numeral 1, del Código de Elecciones, y 127 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, **CONFIRMAR** el cómputo, la declaración de validez, y la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Mitontic, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Maruca Méndez Méndez, postulada por el Partido Fuerza por México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado en Pleno,

R e s u e l v e

PRIMERO. Se acumula el expediente **TEECH/JIN-M/016/2021**, al juicio **TEECH/JIN-M/007/2021**.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 786 contigua 1, por las razones precisadas en esta sentencia.

TERCERO. Se modifica el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento realizado por el 056 Consejo Municipal Electoral de Mitontic, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en los términos **precisados en esta ejecutoria**.

CUARTO. Se confirman la Declaración de Validez y el Otorgamiento de la respectiva Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento, del Municipio de Mitontic, Chiapas, otorgada a la planilla postulada por el Partido Fuerza por México.

Notifíquese la presente resolución **personalmente a la parte actora y al tercero interesado** con copia autorizada de esta determinación en los correos electrónicos autorizados; **por oficio** al correo autorizado con copia certificada de esta sentencia a la **autoridad responsable**; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

SENTENCIA

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE CHIAPAS



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE CHIAPAS

Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/007/2021** y su acumulado **TEECH/JIN-M/016/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintinueve de agosto de dos mil veintiuno.-

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL